

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-604/2007**

**ACTOR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**PONENTE:
MAGISTRADA MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS:
ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y
JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre del dos mil siete.

V I S T O el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados; y,

R E S U L T A N D O

I. De las constancias de autos y de las afirmaciones que hacen las partes, se pueden deducir los siguientes antecedentes:

1. El once de noviembre pasado se realizaron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, de los integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

2. El catorce de noviembre pasado, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, asimismo otorgó las constancias de validez, de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional a los candidatos respectivos.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional	2542	Dos mil quinientos cuarenta y dos
Partido Revolucionario Institucional	4087	Cuatro mil ochenta y siete
Coalición Por un Michoacán Mejor	2201	Dos mil doscientos uno
Partido Verde Ecologista de México	1786	Mil setecientos ochenta y seis
Candidatos no Registrados	4	Cuatro
Votos nulos	205	Doscientos cinco
Votación Total	10825	Diez mil ochocientos veinticinco votos

3. Inconformes con los resultados y la calificación de la elección declarada por la autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional y la Coalición Por un Michoacán Mejor interpusieron en contra de dichos actos, sendos recursos de inconformidad.

4. Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007. En sentencia del ocho de diciembre, el tribunal local resolvió las impugnaciones de manera acumulada, en el sentido de declarar la nulidad de la elección municipal recurrida, revocar las constancias de validez y de mayoría, así como privar de efectos a la asignación de regidurías de representación proporcional.

A consecuencia de la nulidad, en el propio fallo se ordenó notificar al Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales procedentes.

La sentencia de mérito se notificó a los partidos recurrentes el nueve de diciembre del dos mil siete.

II. Inconforme con el fallo, el trece de diciembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió

SUP-JRC-604/2007

demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Por acuerdo de Presidencia del catorce de diciembre del año en curso, se formó el expediente SUP-JRC-604/2007 y se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Por auto de veintidós de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron el informe circunstanciado y las actuaciones del juicio de origen, se reconoció el carácter de terceros interesados a los partidos políticos que comparecieron a juicio, se admitieron las pruebas que resultaron procedentes, se cerró la instrucción y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral de jurisdicción local, en una controversia de carácter electoral.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los juicios y las condiciones para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Requisitos formales. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa la sentencia reclamada; se

indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

B. Legitimación e interés. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por quien tiene legitimación, pues en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, el actor es el Partido Revolucionario Institucional.

Además, el impugnante tiene interés jurídico porque cuestiona la sentencia emitida en un medio de impugnación ordinario la cual considera contraria a derecho, y el presente juicio resulta idóneo para, en su caso, privar de efectos a la resolución reclamada.

C. Personería. El juicio es promovido por conducto del representante del partido, con personería suficiente para actuar en su nombre, la cual se tiene por demostrada en términos del inciso b), del párrafo 1, del artículo 88 de la ley de medios citada, porque Jorge Luis Amescua González es representante de dicho ente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, calidad con la cual interpuso el

recurso de inconformidad subyacente, carácter que le reconoce la autoridad responsable.

D. Oportunidad de la impugnación. La demanda es oportuna porque se presentó dentro de los cuatro días establecidos al efecto en el artículo 8 de la ley de medios referida, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el nueve de diciembre de este año y la demanda la presentó el día trece siguiente, esto es, dentro del plazo legal referido.

E. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen, conforme a lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. La sentencia reclamada es definitiva y firme, al no preverse en la legislación electoral del Estado de Michoacán algún medio de impugnación del cual dispongan las partes para revocar, modificar o nulificar dicho fallo, el cual constituye la decisión final y de fondo sobre la calificación de la elección municipal referida.

2. Violación de preceptos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda el partido inconforme aduce que la sentencia reclamada conculca los artículos 14, 17, 99 fracción II segundo párrafo, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Calidad determinante de la irregularidad aducida. Las violaciones reclamadas en el juicio admiten esa calificación, porque inciden en los resultados de la elección, en tanto que en la sentencia impugnada se declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, además se revocaron las constancias de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional, determinación de la cual el partido inconforme cuestiona su legalidad.

En esa virtud, la impugnación genera la posibilidad jurídica de revocar o modificar la sentencia reclamada, para revertir la invalidez declarada, a virtud de lo cual los resultados de los comicios subsistirían, al igual que las constancias de validez, de mayoría y de asignación de representación proporcional; en consecuencia, es evidente que las irregularidades aducidas pueden afectar los resultados de la elección, con lo

cual se satisface el requisito especial en análisis.

4. Reparación material y jurídicamente posible. Esta exigencia se satisface, porque en términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, anterior a su reforma por Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de dos mil seis, los integrantes de los ayuntamientos deben tomar posesión de los cargos el primero de enero del año siguiente al de la elección, o sea, el primero de enero del dos mil ocho. Por tanto, existe plena factibilidad de que las violaciones alegadas sean reparadas antes de esa fecha.

Causas de improcedencia planteadas por los terceros interesados.

Los partidos políticos terceros interesados aducen que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente y debe desecharse, porque la demanda es frívola y los agravios son inoperantes.

Ambas causas de improcedencia son infundadas.

En criterios reiterados, esta Sala Superior ha sostenido que lo frívolo, para efectos de la procedencia de los medios de

impugnación, corresponde a lo que carece de sustancia, que es superfluo o estéril, esto es, que no puede constituir la materia u objeto del juicio.

En la especie no se está ante una demanda frívola, porque el Partido Revolucionario Institucional plantea la ilegalidad de la sentencia reclamada, en la cual se decretó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Yurécuaro, Michoacán, porque desde su perspectiva dicha determinación es contraria a derecho, supuestamente porque el tribunal local rebasa sus atribuciones porque no puede atender a causas no previstas en la ley para invalidar una elección, y que en el caso, según el impugnante, no está previsto en la ley electoral local que si en la propaganda electoral se utilizan, aluden o fundamentan motivos religiosos la elección sea nula; que no está demostrado legalmente que se haya realizado campaña o propaganda electoral con motivos religiosos, y que en caso de considerarse demostrados tales hechos, debe estimarse que a lo sumo generan la aplicación de sanciones administrativas, pero no el alcance que le asignó la responsable.

Por tanto, como la pretensión del actor entraña determinar si

la sentencia se encuentra ajustada a derecho y si la invalidez de los comicios impugnados es legal, es inconcuso que el litigio planteado si tiene sustancia, que no es superfluo ni carente de relevancia, y que los motivos de inconformidad generan la posibilidad jurídica de revocar el fallo o de confirmarlo, lo cual repercute en la definición de los resultados de la elección.

Por otro lado, el motivo de improcedencia consistente en que los agravios son inoperantes tampoco es apto para evidenciar que el juicio es improcedente.

La calidad de inoperantes que puedan afectar a los motivos de desacuerdo expresados por las partes no inciden en los elementos o condiciones que conforman legalmente los presupuestos procesales del juicio que impidan el nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso a que se refieren los artículos 9, 10, 11, entre otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en todo caso, de justificarse la deficiencia de los argumentos, tal circunstancia sólo llevaría a establecer la imposibilidad legal de revocar o modificar la sentencia reclamada, esto es, a desestimar la pretensión del actor, pero no la inviabilidad del

medio impugnativo.

De ahí lo infundado de estas causas de improcedencia aducidas por los terceros interesados.

TERCERO. Resulta innecesario transcribir la sentencia reclamada para resolver el presente juicio, por un lado porque no constituye obligación legal incluirla en texto de los fallos y por otro, porque se tiene a la vista de esta Sala Superior para su debido análisis comparativo frente a los agravios del actor.

CUARTO. Los actores expresaron los agravios que a continuación se insertan.

“PRIMERO. Al resolver el conflicto de intereses que se somete a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo el análisis y valoración de los medios de convicción que obran en el expediente relativo a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, se puede establecer que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizó una inexacta valoración de las probanzas ofrecidas en los aludidos medios de impugnación, violando los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió observar atinentemente y con toda precisión en su ilegal, oscura, parcial y subjetiva resolución, la cual causa agravio a mi representado.

Lo anterior es así, porque es un imperativo de orden público que el principio de legalidad obliga a la autoridad jurisdiccional electoral a dictar sus actos o resoluciones única y exclusivamente bajo los límites que la norma constitucional y las leyes electorales le mandatan, de tal manera que cualquier interpretación apartada de las hipótesis normativas debe redundar en una revocación del acto reclamado, más aún cuando el principio de supremacía constitucional en el sistema

jurídico mexicano obliga a observar una aplicación piramidal de las leyes, es decir, bajo el amparo del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación del precepto marcado con el numeral 99, fracción II, párrafo segundo de este ordenamiento, exige al órgano resolutor electoral que sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, de tal manera que es imperativo en el presente asunto, aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a efecto de confirmar la legalidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, así como las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos electos del Partido Revolucionario Institucional, considerando que bajo ninguna causa puede anularse una elección cuando no existe norma concreta en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como lo reconoce el Pleno del Tribunal Electoral Local, evidenciando un criterio subjetivo y apartado de la realidad jurídica nacional, toda vez que como está plasmado en el mencionado artículo 99, fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, no es posible declarar la nulidad de una elección estatal, amparado en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán como pretende hacerlo en el considerando séptimo de la resolución que por este medio se impugna, al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

1. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realiza un ejercicio indebido de sus atribuciones al señalar en el considerando séptimo de la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil siete, que:

‘Los agravios de mérito deviene[sic] fundados, en virtud de que las pruebas ofrecidas por los partidos Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, y desahogadas en autos, son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

Con la finalidad de arribar a la conclusión antes precisada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el candidato triunfador del Partido Revolucionario Institucional, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que éste es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas instituciones, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones:

Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, abstenerse de utilizar expresiones religiosas, abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso y abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Es menester dejar precisado que en lo que en líneas anteceden, son conductas referidas a la propaganda política de los partidos políticos, por lo cual se procederá a determinar el concepto de propaganda..."

Lo inexacto de la resolución que se combate es la ilegalidad en la que incurre el órgano jurisdiccional electoral estatal, al declarar la nulidad de una elección basado en el artículo ya señalado de la Ley Comicial Estatal, cuyo espíritu es regular las obligaciones a las que están sujetas las entidades de interés público. Es claro que si éstas se encuentran sujetas a un régimen de obligaciones, también es cierto que están sujetas a lo dispuesto por los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de donde se desprende un procedimiento administrativo sancionador electoral, o sea, suponiendo sin conceder que durante el proceso electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional hayan cometido una violación a la hipótesis normativa descrita en el artículo 35, fracción XIX del ordenamiento estatal invocado, consistente en incumplir con la obligación de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral, -no política como lo sostiene el juzgador-, la naturaleza jurídica de tales actos generarían la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, bajo el amparo del arábigo 36 de la legislación comicial local, misma que establece que 'Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley', de tal manera que la actuación del órgano encargado de realizar las elecciones en el Estado de Michoacán de Ocampo, previo el desahogo del procedimiento respectivo y satisfecha la garantía de audiencia,

debe aplicar a los partidos políticos, las sanciones que taxativamente señala el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en la aplicación indistinta de "I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la Capital del estado; II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y V. Con la cancelación de su registro como partido político estatal", sin que en la especie se establezca la aplicación de una sanción consistente en una nulidad de elección como ilegalmente lo resuelve la autoridad electoral responsable, atendiendo a que es un imperativo categórico imponer las citadas sanciones a quienes no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán para los partidos políticos, como lo señala la fracción I del artículo 280 de este ordenamiento legal, pero de ninguna manera la nulidad de la elección.

En las relatadas condiciones, es evidente que existe una violación al artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al desnaturalizar las consecuencias del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que de ninguna manera lo es la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, sino que suponiendo sin conceder que efectivamente se hayan actualizado los agravios vertidos por el actor del juicio de inconformidad, es de lógica elemental que lo procedente sería la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral, más aún cuando a partir de la reforma constitucional publicada en fecha trece de noviembre del presente año, con vigencia en todo el territorio nacional a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es claro que está proscrita del sistema de justicia electoral el criterio de nulidad de elección por causal abstracta generada por los integrantes del anterior Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y acumulado al resolver la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, atendiendo a que hoy en día, este máximo órgano especializado en justicia electoral en nuestra República, sólo debe declarar una nulidad de elección por las causas limitativas descritas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, sin que realice una interpretación extensiva de algún precepto legal que lo induzca no únicamente al error jurídico sino a una evidente trasgresión

a los principios rectores del proceso electoral y al desconocimiento de la voluntad de los ciudadanos del municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, quienes ejercieron su voto a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que es propicio salvaguardar la participación del pueblo en la vida democrática y la integración de la representación popular, así como el acceso de los ciudadanos al ejercicio público, a través de la revocación de la resolución que se combate y la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, con sus consecuencias inherentes.

2. Ahora bien, aun cuando existe prohibición expresa de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, contrario a lo resuelto por el órgano electoral responsable no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, en primer término porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar y en segundo lugar porque se viola el principio de valoración de la prueba por parte del órgano resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas de las denominadas placas fotográficas, video digital y notas periodísticas, omiten identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, independientemente de que se incurre en la omisión de adminicular los medios de prueba para corroborar las imágenes reproducidas con la identificación que se pretende, de tal manera que en agravio del principio de imparcialidad, la autoridad responsable se sustituye como titular de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Revolucionario Institucional, al realizar de manera indebida una suplencia en el ofrecimiento y descripción de los medios de prueba aportados por los actores del juicio de inconformidad, con el objeto de perfeccionar la pretensión, circunstancia que refleja una alteración al principio de la carga de la prueba descrito en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice: *'Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.'*, obligación procesal que incumplen los actores referidos atendiendo a que los escritos recursales que contienen los agravios planteados y atendidos por el órgano jurisdiccional electoral estatal, son deficientes en su origen y el señalado Tribunal Electoral Estatal tomando una postura

supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia, desembocando en una contravención al principio de imparcialidad al suplir deficiencias en las pretensiones de los actores, situación que la ley no le impone, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece literalmente:

‘Artículo 21. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.’

La validez del argumento anterior, contrasta con el contenido del considerando séptimo, a fojas 52 a 116 de la resolución combatida, misma que en óbice de inútiles repeticiones se tiene por reproducida y se transcribe como si a la letra se insertara, es decir, la sentencia que se impugna es infundada y debe revocarse atendiendo a lo siguiente:

a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señala en su resolución y visible a foja 53 que:

'Empero lo anterior, en el caso en análisis los partidos políticos actores, Partido Acción Nacional y la "Coalición Por un Michoacán Mejor", con el objetivo de acreditar que el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional Martín Jaime Pérez Gómez, utilizó desde el inicio de su campaña electoral (veintitrés de octubre del año dos mil siete), actos, y alusiones religiosas, que ofrecen en primer término, y en forma individual cada uno de los impugnantes, un anexo marcado con el número 7, mismos que se hacen consistir en videos en CD, los cuales en virtud de su naturaleza de prueba técnica, en un primer margen solo son merecedores de valor indiciario, en atención a lo preceptuado en los arábigos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia este Órgano Colegiado procedió al desahogo de las mismas, advirtiéndose que el contenido de dichos anexos era el mismo; en lo que aquí interesa, se aprecian dentro de dichos CD tres imágenes, las cuales para su conocimiento se describen a continuación: ...'

De lo anterior se desprende que a juicio del órgano electoral jurisdiccional estatal, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, inició su campaña electoral el día veintitrés de octubre de dos mil siete con la utilización de actos y alusiones religiosas, amparado en las pruebas técnicas consistentes en videos en CD que contienen tres fotografías que son descritas por el aludido órgano electoral de la siguiente manera, visible a foja 53 de la sentencia combatida: **'1.- Fotografía marcada como *jaimeperez 001*, en la cual se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de complexión mediana, con bigote, que porta una camisa color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (quien guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional), a su derecha dos mujeres, la primera de cabello negro, aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años, en dicha fotografía se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa.**

*A continuación se procederá a insertar, la placa fotográfica **jaimeperez001**, antes descrita.'*

Para un mejor conocimiento por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito transcribir

parte del agravio primero, marcado con el numeral 1.- Inicio de campaña, que forma parte del escrito primigenio de impugnación visible a foja 13 el cual señala:

'... y que tienen relación con otras dos fotografías que aparecen en el archivo digital que en disco compacto (CD) se adjunta al presente escrito como anexo número 7, y en el que se aprecian: foto identificada como jaimeperez 001 (que es la misma que aparece publicada en el medio impreso supralíneas indicado;'

De esto se desprende que en este juicio de inconformidad, los actores no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que contiene la prueba técnica denominada fotografía, identificada como jaimeperez 001, situación que indebidamente trata de suplir el órgano electoral jurisdiccional estatal, al hacer la descripción de dicha prueba, pero además no determina de manera puntual quién es Martín Jaime Pérez Gómez, al que identifica con camisa verde, cuando los actores lo describieron con camisa amarilla, colores que por su naturaleza son fáciles de distinguir. Aunado a lo anterior, el juzgador indebidamente y sin dictar diligencias para mejor proveer, se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, para compararla con las fotografías ofrecidas por los actores, lo que tuvo que devenir en una prueba imperfecta, sin valor probatorio; sin embargo, el órgano electoral jurisdiccional estatal actuando de manera totalmente parcial y para dar valor a las probanzas hace una comparación visual con elementos que no fueron aportados en el medio de impugnación, apartándose de lo dispuesto en el ya señalado artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, esta Sala Superior debe concluir que si bien las pruebas técnicas descritas en líneas anteriores son reconocidas por la ley adjetiva estatal, no por ello debe otorgársele eficacia probatoria plena cuando existe una incorrecta apreciación de su contenido y de esa apreciación se obtienen conclusiones alejadas de la realidad, de tal manera que la sentencia se resume como una descripción ambigua, oscura y engañosa de argumentos, por lo que se incurre en el absurdo de plasmar un conocimiento equivocado, que genera como consecuencia una sentencia injusta, carente de fundamentación y motivación, más aún porque en la fotografía se identifica a un sujeto con camisa verde sin que aparezca algún ciudadano con camisa amarilla como lo trata de hacer valer la autoridad responsable, de tal manera que lo que pareciera ser una simple confusión en realidad se trata de una indebida apreciación y valoración de la prueba indiciaria, lo que a su vez se traduce en la existencia de una valoración libre del medio de convicción apartándose de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que como elementos mínimos deben conjugarse para arribar a una conclusión válida.

b) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no conforme con la aberración jurídica ya descrita, continúa describiendo sin derecho alguno las fotografías ofrecidas como pruebas por los actores del juicio de inconformidad, estableciendo a foja 54:

Es notorio que, el órgano resolutor de nueva cuenta se atribuye funciones supraleales al realizar una interpretación de la señalada prueba técnica, misma que en el medio impugnativo no describe detalladamente las imágenes que muestra, y de la misma manera no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como se aprecia a foja 13 la cual señala: *'... y foto identificada como jaimeperez 002, en donde se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán en un espacio religioso de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila en el cuarto lugar de izquierda a derecha, portando una camisa de color verde, de las utilizadas por su planilla en campaña; a su lado izquierdo las dos mujeres referidas anteriormente (foto del periódico),...'*

Es notorio que existen inconsistencias entre lo pretendido probar por los actores y la valoración de las pruebas realizadas por el órgano jurisdiccional electoral estatal, en razón de que al hacer la comparación entre las fotografías aportadas y la interpretación judicial existen contradicciones como las detectadas entre lo señalado en el agravio del escrito que excitó al órgano electoral y la resolución que por este medio se impugna, en razón de que si nos remitimos a la interpretación realizada por la responsable en relación a la fotografía identificada como jaimeperez 001, se establece que a su derecha se encontraban dos mujeres y en el juicio de inconformidad se señala que a su lado izquierdo se encontraban las dos mujeres referidas anteriormente, lo que propicia una contradicción en razón de ser fácilmente identificable en cualquier fotografía, cual es el lado derecho o izquierdo de una persona. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no hace una identificación precisa y exacta de Martín Jaime Pérez Gómez, señalando de nueva cuenta que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, perteneciente a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ante lo cual y como ya se citó Ut Supra, sin dictar diligencias para mejor proveer, se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, para compararla con las fotografías ofrecidas por los actores, situación que es inadmisibles para dictar una resolución, atendiendo a que la obligación de precisar las circunstancias precisas en que se desarrolla la prueba técnica es una

exigencia para el actor del juicio natural y no de la autoridad electoral responsable.

c) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, continúa describiendo sin derecho alguno, las fotografías ofrecidas como pruebas por los actores del juicio de inconformidad, estableciendo a foja 55:

‘Fotografía jaimeperez 003, dicha toma fotográfica es igual en su totalidad a la marcada como jaimeperez 001, siendo la única diferencia que la misma fue tomada más de cerca, y por ende es más clara.’

Sobre el particular, mi representado reitera que existe una deficiente valoración de las pruebas por parte del órgano electoral estatal.

d) De igual manera, es conveniente reiterar que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en lo conducente establece: *‘Artículo 18. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba’;* sin embargo, el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, en sus juicios de inconformidad respectivos coinciden en señalar el argumento siguiente: *‘Para demostrar que el candidato del PRI a las elecciones municipales realizadas en este proceso electoral siempre tuvo la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosas, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con temas religiosos, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto. Adjunto a este juicio de inconformidad como pruebas técnicas, las documentales consistentes en tres fotografías a color. En una de ellas (anexo 8) aparece el candidato del PRI a la pasada elección municipal vistiendo una camisa color verde con el logotipo bordado de su partido, dejándose fotografiar precisamente a las afueras de una iglesia denominada "La Purísima" ubicada en el centro de la ciudad de Yurécuaro, muy cerca de él aparecen un grupo de personas. En otra, la planilla del PRI que contendió a la elección que se impugna, fotografiados a un costado de la iglesia "La Purísima" ubicada en el centro de la ciudad de Yurécuaro, muy cerca de él aparecen un grupo de personas. En otra, la planilla del PRI que contendió a la elección que se impugna, fotografiados a un*

costado de la iglesia "La Purísima" de la misma ciudad, en dicha fotografía se alcanza a distinguir un vitral que contiene diversas imágenes religiosas (anexo 9). En una tercera fotografía se aprecian a las afueras del mismo templo ya multicitado, dos personas vistiendo camisetas amarillas con los logotipos bordados del PRI y del candidato a la elección municipal ya referida, al igual que un grupo numerable de personas saliendo del interior de dicho templo (anexo 10).

A efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las fotografías que como anexos 8, 9 y 10 que aparecen en el cuerpo de este escrito, se adjunta DVD (anexo número 11) con dos grabaciones, la primera de ellas identificada como La Purísima 001, en donde se muestra que la fachada ahí señalada corresponde a la de la iglesia denominada La Purísima, ubicada en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal y como se señaló en las fotografías que como anexos 8 y 10 se hacen mención en el párrafo anterior. La segunda grabación identificada como la Purísima 003 muestra la correspondencia del espacio apuntado en la fotografía que como anexo número 9 ha sido incorporado al cuerpo de este escrito...'. En consecuencia, de la interpretación de los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor es evidente que no se encuentra debidamente probada la presunta violación a la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo a que las pruebas indiciarias consistentes en tres fotografías descritas como anexos 8, 9 y 10 del escrito recursal planteado ante la autoridad electoral responsable, de ninguna manera justifican el grado convictivo de lo que se pretende acreditar, atendiendo a que se omite señalar de manera precisa el nombre y características físicas de las personas que presuntamente intervienen en los actos que describe y mucho menos señala elementos mínimos como los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, de tal manera que limitarse a señalar que '... el candidato del PRI a las elecciones municipales realizadas en este proceso electoral siempre tuvo la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosas, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con temas religiosos, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto...' de ninguna manera acredita día y hora en que presuntamente se reprodujo el contenido de la fotografía y aun cuando exhibe y pretende adminicular el contenido de un DVD (anexo número 11) mismo que contiene dos grabaciones, debe decirse que el citado medio de convicción incurre en los mismos vicios de omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollan los escenarios, pero más aún se pasa por alto que el contenido de tal cinta magnética viola el principio de indivisibilidad de la prueba, ya que su contenido fue grabado en

fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, tan es así que existe una variación total entre el contenido de ambos medios de prueba indiciarios, situación que pasa por alto el juzgador, a tal grado que incurre en el absurdo de suplir las deficiencias argumentativas de los partidos políticos contrarios al describir oficiosamente y sin tener interés legítimo alguno el contenido de las pruebas fotográficas e incluso realiza un comparativo visual entre la imagen perteneciente a la propaganda electoral del candidato del PRI y con alguna de las imágenes que se aprecian en la placas fotográficas que exhiben, sin especificar concretamente con quien de los sujetos lo identifica, a tal grado de que incurre en una variación de apreciación de la realidad al referir la existencia de un sujeto con camisa amarilla sin que en la especie a simple vista se pueda observar la citada conclusión. En virtud de lo anterior, es imposible denominar indicios a los presuntos medios de prueba desvirtuados en párrafos anteriores y mucho menos debe administrarse con las notas periodísticas que exhiben mis contrarios atendiendo a las circunstancias alegadas.

e) De la sentencia combatida se desprende la administración de las pruebas técnicas denominadas fotografías con diversas notas periodísticas, las cuales a continuación se enumeran de conformidad con el contenido de la aludida sentencia:

I. En el inciso a) señala expresamente: "El Semanario de La Piedad, Michoacán de data 24 de septiembre del actual denominado "El Águila del Río Lerma", visible como anexos 2 específicamente en las páginas 48 de los expedientes de análisis, las cuales contienen en una de sus hojas el siguiente encabezado:

"Yurécuaro, Michoacán" "Primeras actividades de campaña de Jaime Pérez Gómez candidato a presidente municipal del PRI", de la cual se advierte la siguiente leyenda: "Jaime Pérez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Mich. Por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dio inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una solemne misa en la Parroquia de La Purísima, en Yurécuaro; acompañado por los integrantes de su planilla, comité directivo municipal, simpatizantes, familiares y amigos. Acto litúrgico celebrado a las ocho de la mañana"; de igual forma constan en dichas notas periodísticas la foto descrita anteriormente como jaimeperez 003.'

II. En el inciso b) agrega textualmente: '*El Semanario denominado "Cazador de la Verdad", de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil siete, y copias cotejadas del mismo, visibles como anexos número 3 respectivamente, específicamente en fojas 49 y 51 de cada expediente, y en los cuales se aprecian el siguiente texto:*

Jaime Pérez Presidente Municipal, 23 de septiembre del año dos mil siete “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.” en dicha nota periodística obra una fotografía al parecer del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada de la Iglesia de la Purísima de dicho Municipio, en atención a las pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, y de las cuales se observa la fachada de dicha Iglesia.”

III. En el inciso c) señala:

‘c) Copias cotejadas del Periódico denominado el Puente Informativo Regional, de fecha treinta de septiembre del actual, visible como anexos número 4, específicamente en las páginas 59 y 54 de autos respectivamente, las cuales contienen una nota periodística cuyo encabezado y texto es del tenor siguiente:

“Un éxito el arranque de campaña de la planilla priísta de Yurécuaro, por la cabecera municipal y en Monteleón” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de La Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.”

IV. En el inciso d) manifiesta que:

‘d) El Semanario Regional denominado “El Imparcial de la Ciénega”, de fecha dos de octubre del año dos mil siete, visibles como anexos 5, específicamente en las páginas 60 y 56 respectivamente, de los expediente de análisis, los cuales en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:

Buen Recibimiento de Monteleón al Candidato Jaime Pérez” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó: Iniciar con un bocadillo espiritual y se reunieron todos los integrantes de la misma, sus familiares, coordinadores y acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima, a las 8 de la mañana’.

V. En el inciso e) establece: *'e) El Semanario Regional denominado "Despertar Yurecuarénse", de octubre dos mil siete, visible como anexos 6, específicamente las páginas 60 y 57, de los expedientes de análisis, el cual en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:*

"Yurécuaro merece crecer" "inicio de campaña". Atinado fue el comienzo después de asistir a misa en La Purísima, nuestra patrona del pueblo. Salieron bendecidos la ola tricolor como les dice la gente, y es una ola gigante, la planilla formada por gente trabajadora y preparada, con muchas ganas de trabajar.'

De lo anterior, es dable señalar que en dicha nota periodística, consta una fotografía que al parecer se trata del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada exterior de la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, sin que este debidamente comprobado.

En este sentido, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA" (se transcribe).

En este sentido, es claro que de las pruebas documentales privadas presentadas por los actores e inexactamente valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que no se tomó en cuenta la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, toda vez que las notas provienen de medios periodísticos publicados en fechas distintas, que no contienen el nombre del reportero o periodista que las escribió y, además, el contenido aparecido en los medios de comunicación denominados El Águila del Río Lerma, El Cazador de la Verdad, El Puente Informativo Regional y El Imparcial de la Ciénaga, es prácticamente igual entre ellos, lo que en esencia, no pueden ser más que meros indicios que el juzgador no debió tomar en cuenta para dictar su resolución. Aunado a lo anterior, las notas periodísticas omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos que refieren y que el órgano electoral responsable le concede carácter indiciario, siendo falso que plasmen la utilización, alusión y fundamentación de símbolos religiosos, en virtud de que las fotografías y la redacción respectiva omiten señalar la existencia de un acto prohibido imputable a mi representado, evidenciándose que la conclusión sobre una presunta infracción a la norma es producto de un razonamiento ilegal del juzgador.

f) En relación a lo señalado por el juzgador electoral local visible a foja 74, estableciendo que la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional haciendo guardia frente a un féretro, el día cinco de octubre del presente constituye la realización de proselitismo político, tal y como lo señala la quejosa en el numeral 2 denominado periodo intermedio, se debe señalar que la apreciación es totalmente incorrecta, en virtud de que no se señalan las circunstancias de modo y tiempo, en razón de no establecerse la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional acudió a la Iglesia denominada La Purísima, a efecto de montar una guardia frente a un féretro. Es dable señalar que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 49 de la ley comicial estatal, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. A su vez, el párrafo cuarto establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. En el caso que nos ocupa, es claro que en este evento de carácter amistoso y humanitario, como lo es el de montar guardia ante un difunto, ni se difundió propaganda electoral ni fue un acto de campaña, ya que estos últimos tienen como propósito fundamental el de promover una oferta política o una candidatura, y ni las dolientes ni el juzgador electoral local logran demostrar en su falaz juicio de inconformidad y su oscura resolución, la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos, situación que debe tomar en cuenta esta Sala Superior, para revocar la resolución que por este juicio de revisión constitucional electoral se combate, es decir, la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional de Yurécuaro en un acto fúnebre, jamás puede concebirse como acto de campaña pues resulta a todas luces inconcebible que frente a un féretro se solicite el voto ciudadano y, tampoco representa un acto de oferta política.

g) Por lo que respecta a la nota periodística de fecha ocho de octubre del año dos mil siete publicada en el en el periódico "Águila del Río Lerma" nota periodística titulada "Gobernar bien y con las puertas abiertas a todos los yurecuarenses", "En pleno festejo de La Capilla del Rosario en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Leona Vicario, Jaime Pérez fue recibido con manifestaciones de apoyo por vecinos del lugar..." y adminicularlo con el boletín numero 12 denominado "Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007". En relación a lo señalado por el juzgador electoral local visible a foja 76, estableciendo que la presencia del candidato del

Partido Revolucionario Institucional haciendo proselitismo, el día ocho de octubre del presente, cabe señalar que la apreciación es totalmente incorrecta, en virtud de que no se señalan las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se establece la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, acudió a la iglesia denominada del Rosario.

Debiendo desestimar dicha probanza el enjuiciante ya que de la nota periodística y del propio boletín se desprende que si el candidato Jaime Pérez Gómez llevó a cabo actos de proselitismo lo hizo en la calle, es decir, en la esquina de Zaragoza y Leona Vicario y que no existe medio de prueba, por lo que en órbice de inútiles repeticiones el enjuiciante tomó suposiciones puramente subjetivas para arribar a la determinación de la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

h) Asimismo, ofrecen los impugnantes visible como anexo 14, páginas 180 y 158 respectivamente extraído de la página de internet

<http://jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin26.htm>.

‘El candidato priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que en la esquina donde está la capilla de La Virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.’

Exhibiendo como medios de prueba, el Semanario denominado “El Sendero de Cambio”, y copia cotejada del mismo, visibles como anexo 15, en las fojas 194 y 172 respectivamente, el cual contiene la siguiente nota periodística:

“Partido Revolucionario Institucional campaña Jaime Pérez, boletín 26: 16 de octubre del 2007. El candidato priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños “Ángela Peralta”, recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de “La Loma” que le faltaba, para que en la esquina donde esta la capilla de La Virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.’

Medio de convicción que debió desestimar el enjuiciante, en virtud de que del mismo no se desprende que el hoy ganador de la planilla priísta haya realizado acto alguno de proselitismo

en el interior de la capilla de la Virgen de Guadalupe, y que nuevamente nos encontramos en el supuesto de que la autoridad resolutora no toma en cuenta las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se estableció la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, acudió a la capilla denominada de la virgen de Guadalupe, y más aún, tanto de la nota periodística y del propio boletín que señalan el candidato llevó a cabo un recorrido por la Loma terminándolo en la propia calle donde lo esperaba la unidad en la que abordaría y se retiraría de dicho lugar, y que este se encontraba estacionado en la calle, es decir, en un lugar público. Debiendo desestimar dicha probanza ya que no se adminicula con medio de prueba alguno que pueda ser objetivo y tenga certeza de lo que a todas luces se refleja que sólo fue intuición del órgano resolutor para que con ello resolviera el presente asunto.

Es así que, bajo la vigencia del estado de derecho, la observancia del principio de legalidad es la *conditio sine qua non* bajo el cual todo acto de autoridad debe emitirse a fin de garantizar que entre gobernantes y gobernados prive la tranquilidad, generando con ello el fortalecimiento de las instituciones.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

‘Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;’

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.” (se transcribe)

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.” (se transcribe).

Por ello queremos resaltar, que la aplicación del principio de legalidad, implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los elementos esenciales de realizarse conforme al texto expreso de la ley, así como realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica, lo que nos lleva a deducir que se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones, es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los

principios esenciales de interpretación de una norma, por lo cual me permito soportar lo anterior en los siguientes criterios:

Intuición del órgano resolutor para que con ello resolviera el presente asunto.

Es así que, bajo la vigencia del estado de derecho, la observancia del principio de legalidad es la *conditio sine qua non* bajo el cual todo acto de autoridad debe emitirse a fin de garantizar que entre gobernantes y gobernados prive la tranquilidad, generando con ello el fortalecimiento de las instituciones.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

‘Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;’

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. (se transcribe)

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. (se transcribe)

Por ello queremos resaltar, que la aplicación del principio de legalidad, implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los elementos esenciales de realizarse conforme al texto expreso de la ley, así como realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica, lo que nos lleva a deducir que se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones, es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de una norma, por lo cual me permito soportar lo anterior en los siguientes criterios:

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.’(se transcribe)

‘PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.’ (se transcribe)

En este orden de ideas, se violó, el principio de legalidad en la materia de la valoración de las pruebas, cuando se infieren consideraciones por parte de la autoridad jurisdiccional pruebas

que más allá de su mismo contenido se pretendieron ilustrar al juzgador para su pronunciamiento, incluso con su determinación deja de valorar el contenido de las mismas y los elementos que contienen; por eso de manera reiterativa sostenemos que se viola este principio cuando se aplica indebidamente una norma y cuando se va más allá de su texto imponiendo requisitos y condiciones inexistentes en la norma misma; todo lo cual sucede en la resolución pronunciada en fecha ocho de diciembre del presente año.

g) (sic) A efecto de que el máximo órgano electoral nacional tenga una visión efectiva de las inconsistencias contenidas en la resolución del juzgador electoral estatal, me permito transcribir lo que a foja 87 establece la señalada resolución: *'De igual forma los partidos impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor) con la finalidad de robustecer su dicho, en relación a que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, por el Partido Revolucionario Institucional, utilizó la festividad religiosa del dos de noviembre "día de muertos" para hacerse proselitismo político, aportaron los siguientes medios de prueba.*

Exhibieron como anexos 16, visibles a fojas 195, 196, 197 y 174, 175, 176 respectivamente, como medios de prueba en el caso a estudio, copias certificadas de un comunicado emitido por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yurécuaro, Michoacán, Licenciado Víctor Villanueva Hernández dirigido al Presidente del Instituto Electoral de dicho municipio C. Saúl de la Paz Abarca, mediante el cual el primero de los citados hace del conocimiento las actividades de campaña que tendrá el Partido Revolucionario Institucional durante la semana comprendida del primero al siete de octubre del actual, así como las actividades del día dos de noviembre del año dos mil siete, anexando hoja de actividades de la cual en su fecha última que lo es el viernes 2 de noviembre del año en curso, se advierte que el Partido Político antes citado, realizó actividades proselitistas en el interior del Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán.'

Como esta Sala Superior podrá apreciar, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se basa en un documento denominado agenda o programa de actividades, que solamente señala la posible presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional en un Panteón Municipal el día dos de noviembre del presente año, para valorar, subjetivamente, que Martín Jaime Pérez Gómez utilizó una festividad religiosa para la realización de actividades proselitistas. A mayor abundamiento se puede establecer que el documento en el que se basó el juzgador para emitir su ridícula resolución, debe ser

valorado como una documental privada que por sí sola, únicamente es un indicio y al no administrarse con probanza diversa, no tiene la validez legal para que sea valorada como una prueba plena, con el propósito de determinar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional utilizó una fecha religiosa para realizar actividades proselitistas. No se puede soslayar que el juzgador electoral estatal confunde a un panteón municipal con un lugar de culto público, cuando es público y notorio que los panteones pertenecen a los bienes del municipio, donde gente con creencia religiosa o sin ella, es sepultada. Por otra parte, en su falaz resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán da por hecho, sin valorar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que Martín Jaime Pérez Gómez, estuvo ese día en el interior del cementerio realizando actividades proselitistas, sin tampoco determinar si dichas actividades consistieron en saludos a los presentes, reparto de propaganda electoral, un mitin o una reunión. Por todo esto, es claro que de manera integral el órgano electoral jurisdiccional estatal viola los principios de legalidad y de imparcialidad, imperativos en su observación, ante lo cual esta Sala Superior debe determinar que la resolución impugnada no se ajusta a derecho ni a los principios rectores del proceso electoral y, en consecuencia, dictar su revocación.

h) (sic) Con el propósito de continuar combatiendo la parcial resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es de señalarse que en el cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento existió la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos, tal y como lo pretende acreditar el órgano señalado, en virtud de que si bien se le presentan pruebas aisladas, éstas en sus imágenes y sonidos no demuestran el involucramiento de actos políticos con actos religiosos, en razón de que si bien es cierto que en la fotografía y video incorrectamente valorado se puede percibir un vehículo con dos estatuas o cuadros, que el órgano electoral jurisdiccional electoral define como la virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo, también es cierto que nunca se percibe la presencia de dicho vehículo en el acto denominado cierre de campaña de los candidatos de mi representado; asimismo, el agradecimiento que en su discurso hace el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional a las estructuras religiosas, fue un mero formalismo, en virtud de que jamás menciona que fue por su trabajo o su participación en su campaña. Por último, y como ya se señaló ut Supra, de conformidad con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador electoral solamente debe anular elecciones por las causas establecidas en la ley y al no existir la causal de nulidad de la elección por la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Local viola el precepto constitucional

establecido en el artículo 99 fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, ante lo cual el máximo órgano jurisdiccional electoral federal debe revocar la resolución combatida a efecto de restituir el estado de derecho en la elección de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

En su escrito de recurso el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, plantearon ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo siguiente:

'En efecto, en el caso que nos ocupa, es evidente y por las constancias que obran en el cuerpo de este libelo, se acredita plenamente que en el pasado proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de esta localidad. Los votantes en su conjunto fueron partícipes de una campaña ilegal por parte del candidato del PRI a ocupar el cargo de Presidente Municipal por haberse empleado propaganda religiosa en diversos actos proselitistas, violentando con ello la libertad del voto, la separación Estado Iglesia, y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen la materia electoral.

A efecto de probar la gravedad del empleo de propaganda religiosa durante la etapa correspondiente al cierre de la campaña electoral adjunto al presente escrito, como anexo 17, las imágenes íntegras del cierre de campaña llevado a cabo el día 7 de noviembre del –año, en curso por el candidato del PRI y su planilla a la alcaldía de Yurécuaro, Michoacán- el video en formato DVD y que ya ha sido en este documento mencionado.'

Así las cosas, el acto reclamado resulta violatorio del artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, porque en franca violación a los principios de congruencia, legalidad, valoración de la prueba y de los principios rectores del proceso electoral, se realiza una apreciación indebida de los medios de prueba que presuntamente sirven de base a la ilegal determinación de declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, atendiendo a que como se advierte del texto vertido en el párrafo anterior, los recurrentes omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncian, de tal manera que el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de manera indebida se sustituye como quejoso y suple la forma de ofrecimiento de la prueba descrita como anexo 17 por el partido y coalición actora ante la instancia local, atendiendo a que carece de facultades para desahogar pruebas en la forma en que lo hace, lo que representa un exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

En las relatadas condiciones, es procedente la revocación de la sentencia impugnada con el objeto de dar certeza a la elección de Yurécuaro, Michoacán, más aún cuando no está probado de manera fehaciente que se hayan utilizado símbolos religiosos en la campaña electoral abanderada por la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pero más aun cuando de una interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículos 60, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, no existe hipótesis alguna que actualice los argumentos vertidos por la autoridad electoral responsable.

Segundo. Se expone como agravio la violación al principio de imparcialidad y congruencia, al advertir de la resolución que los razonamientos del a quo para arribar a la conclusión y desestimar las alegaciones de mi representada como tercero interesado en el expediente primigenio, al destacar:

‘Octavo. Ahora bien, no es óbice de estimar lo contrario, en atención a las alegaciones vertidas por el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Jorge Luis Amezcua González; en los cuales arguye en primer lugar, que su candidato a Presidente Municipal Martín Jaime Pérez Gómez, no hizo uso de símbolos e imágenes religiosas desde el inicio de su campaña, y que el hecho de que el día 23 de septiembre del 2007, éste haya acudido a misa en la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, no significa que esté haciendo uso de símbolos religiosos en su propaganda política, tan es así, que en la legislación electoral, no existe impedimento alguno para que las personas que se postulan a un cargo de elección popular puedan ejercer sus derechos sobre libertad religiosa.

Contrario a ello, en primer término es menester dejar precisado lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 24

(...)

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrade, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular, tienen contempladas ciertas limitaciones de ese tipo, en virtud de lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por ende el candidato a presidente Municipal de Yurécuaro Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, tiene impuesta la restricción de hacer campaña electoral utilizando símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.’

Como se puede advertir, en fojas 119, 120, y en particular la 121, en su párrafo tercero, la responsable concluye:

'En consecuencia, es evidente que con la conducta realizada por el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, "asistir a una misa en un templo", sí transgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico.'

Se violan los principios de legalidad e imparcialidad por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de las consideraciones que arriban a la conclusión en que se tiene por acreditada la violación al orden jurídico, fundada en lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, volviendo a la jerarquía de normas, el 40 constitucional y el 2o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desarrollan y estudian en la resolución que ahora se controvierte bajo una exégesis preponderantemente conceptual en la materia religiosa, violando en consecuencia los principios de legalidad e imparcialidad pues la responsable se apartó del debido estudio que merecen los actos electorales bajo la tutela de su jurisdicción, es decir; los conceptos de libertad religiosa, libertad de culto, y los contenidos de los artículos relativos a la materia que dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, sólo pueden considerarse instrumentos que consignan actos normativos sobre las formas de libertad, en especial la libertad religiosa, cuyos contenidos no se controvierten, más sin embargo, la materia de controversia que se hace valer, desde luego obedece al imperio normativo de lo religioso en su vinculación y valoración indebida hacia lo electoral, dado que el a quo se extralimitó en la apreciación de los medios probatorios y el contenido de la norma presuntamente violada, pues al desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el Candidato postulado por mi partido, encuadraba o no en la hipótesis contemplada en la norma, misma que es visible en fojas 44 y 45 de la resolución impugnada, que a letra expone:

'Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

.... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así

como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que este es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas Instituciones, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,*
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,*
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y*
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.*

Es menester dejar precisado que lo que en líneas anteceden, son conductas referidas a la propaganda política de los partidos políticos, por lo cual se procede a determinar el concepto de propaganda según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001.

(...)

De lo anterior podemos concluir que la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda influencia a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.'

Retomando este esquema de la sentencia, el hecho circunstancial que la autoridad responsable reputa como violatorio de las disposiciones legales lo es precisamente que Martín Jaime Pérez Gómez, el día veintitrés de septiembre de dos mil siete, en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, haya acudido a una misa en la iglesia de La Purísima de la misma comunidad, el día veintitrés de septiembre del dos mil siete, atribuyendo inminentemente que en el hecho se vincula con el inicio de campaña, bajo este contexto, es que esta representación llega a la conclusión que en la valoración de los medios de prueba la responsable violó en perjuicio de Martín Jaime Pérez Gómez, candidato a la presidencia municipal de Yurécuaro y los miembros de la planilla priísta, el principio de legalidad que por mandato constitucional la autoridad jurisdiccional en el materia se encuentra impelida a garantizar a través de sus actos y resoluciones en que se pronuncie.

En el mismo sentido, se demanda de la autoridad responsable, una franca violación al principio de legalidad, en lo que corresponde a la valoración de los medios de prueba, pues conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se establecen las reglas procesales que deben atenderse en su resolución. Para los efectos de un examen cabal, me permito transcribir *ad verbum* el precepto en cuestión:

‘Artículo 21- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.’

Luego entonces, resulta compatible realizar una interpretación y aplicación estricta de la ley por lo que hace a la fracción IV del artículo 21 referido ut supra, pues conforme a los diversos sistemas de valoración de los medios probatorios, es preciso abordar el análisis que implica la libre convicción del juzgador

al momento de exponer sus consideraciones lógicas y jurídicas que le conducen a resolver en determinado sentido.

En cuanto a la libre convicción, debe entenderse por tal, aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser calificados por las partes. Dentro de ese método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos, siempre que los hechos y circunstancias se objetivicen a través de los medios probatorios.

Consecuentemente la libre apreciación no es un mero arbitrio, pues coexiste gobernada por ciertas normas lógicas, incluso empíricas, que deben también exponerse en los fundamentos de la sentencia, lo que en la especie no aconteció, es decir, asentar las razones particulares y causas inmediatas que determinaron tal conclusión, la motivación significa que al dictar sentencia el juzgador debe señalar con toda precisión, invariablemente, los aspectos fácticos determinantes de la resolución, debiendo partir de los hechos controvertidos, así como el análisis y valoración de los medios probatorios que obren en autos.

Como es de advertirse, en el desarrollo de este considerando, la autoridad jurisdiccional, no sólo suple la deficiencia u omisiones de los agravios, sino que llega a suplir la carga procesal atribuida a las partes en lo que toca a los medios de prueba, privándose de una serie de actuaciones legalmente permisibles, como lo es, el poder ordenar la realización de alguna diligencia hacia el perfeccionamiento de los medios de prueba aportados por las partes en búsqueda de la verdad, que generase certidumbre jurídica en los métodos de valoración de las probanzas que ha quedado controvertido líneas arriba anotadas.

A efecto de abordar debidamente la expresión de los agravios, respetuosamente pido a esta máxima autoridad jurisdiccional en el país, justiprecie correctamente ¿Cuál es el objeto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán?

Tal y como lo señalan el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 6o de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, asimismo el Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral. El

SUP-JRC-604/2007

tribunal electoral del estado, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Como bien es de apreciarse, las normas jurídicas electorales sustantivas y adjetivas de la materia electoral, precisan al Tribunal Electoral como órgano garante de la especialización, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de función jurisdiccional en materia electoral.

Así las cosas.

a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En relación con lo anteriormente planteado, es conveniente señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos ahí narrados, ni de los términos ahí descritos.

Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Por otra parte, no puede soslayarse ni debe dejar de considerarse, que en la materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,

cuya aplicación implica que cuando se realiza de manera irregular alguna de las diversas conductas que conforman las elecciones, esto no necesariamente torna anulables a todas las demás conductas válidamente realizadas que integran el acto complejo de la votación o elección, sino sólo en la medida en que la vulneración constada sea de gravedad, magnitud o intensidad suficiente para estimar que un determinado principio esencial de toda elección democrática, ha sido restringido o vulnerado a tal punto que no pueda reconocerse como válida una elección, situación que en lo abstracto no ha sido legal, ni constitucional llegarse a estudiar por el a quo, tal y como aconteció en la especie, violación constitucional que en el agravio siguiente se desarrolla.

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

‘CONGRUENCIA, CONCEPTO DE’ (se transcribe)

‘SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.’(se transcribe)

Por cuanto a los medios de prueba que la autoridad responsable reconoce y de manera indebida al momento de resolver les otorga valor probatorio conforme a los considerandos expuestos en la resolución que por este medio se combate, cabe precisar que, la valoración irrumpe con el principio de legalidad y debido desarrollo de la sustanciación a que arriba el a quo, lo cual redundando en un perjuicio procesal grave como a continuación se describe a manera conclusiva:

De las certificaciones notariales.

1. El notario que las realiza es la Lic. Noelia López Gallegos, titular de la Notaría Pública Número 1 Uno, con adscripción al Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato.
2. El solicitante es el Luis Manuel Campos González, quien respecto al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, de fecha 22 de septiembre de 2007, se desprende que fue el aspirante al cargo de Presidente Municipal por dicho partido político, para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, México.
3. Son realizadas tres certificaciones notariales: dos en fecha 16 de noviembre de 2007 y una en fecha 17 de noviembre de 2007. La primera de ellas se realiza a las 19:00 horas del día 16 de noviembre de 2007 (contenido 7 fojas útiles por un solo

lado y folio de certificación de la notario, en total 8 fojas) (A); la segunda de ellas, se realiza a las 19:30 horas del mismo día 16 de noviembre de 2007 (contenido 82 fojas útiles por un solo lado y folio de certificación de la notario, en total 83 fojas)(B); la tercera de ellas, consiste es realizada a las 10:00 horas del día 17 de noviembre de 2007 (contenido 42 fojas útiles por un solo lado y folio de certificación de la notario, en total 43 fojas)(C).

4. Del texto de la certificación (A) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista las páginas de Internet denominadas <http://bigcolalapedad.blogspot.com> y <http://bp3.blogger.com>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ellas, es decir, no precisa en qué equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) de los dominios que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en las páginas que menciona de las fotografías y/o imágenes que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichas fotografías y/o imágenes (si se encontraban impresas en papel fotográfico convencional, papel para impresora de medios digitales, si se encontraban impresas directamente en el soporte -papel-, etc.); del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por sí misma o que se activaron en su presencia para llegar a las imágenes que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación).

5. Del texto de la certificación (B) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista la página de Internet denominada <http://www.jaimeperez.org.mx>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ella, es decir, no precisa en qué equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) del dominio que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en la página que menciona de las fotografías y/o imágenes que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichas fotografías y/o imágenes (si se encontraban impresas en papel fotográfico

convencional, papel para impresora de medios digitales, si se encontraban impresas directamente en el soporte, papel, etc.); del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por si misma o que se activaron en su presencia para llegar a las imágenes que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación).

6. Del texto de la certificación (C) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista las páginas de Internet denominadas <http://www.google.com> y <http://www.jaimeperez.org.mx>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ellas, es decir, no precisa en que equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) de los dominios que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en las páginas que menciona de los textos que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichos textos; del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por si misma o que se activaron en su presencia para llegar a los textos que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación), evidenciándose que, de haber accedido a ellas y de contener dichas direcciones electrónicas impresas al calce de las copias que certifica la dirección verdadera de las mismas, ninguna contiene el dominio (nombre) del sitio "<http://google.com>".

7. Realizando una interpretación genérica de los criterios jurisprudenciales que delimitan el actuar de los fedatarios notariales, se establecen diferentes reglas que atendiendo a la sana crítica, el recto raciocinio, la experiencia y la lógica, son aplicables a la labor que estos desempeñan. De estos criterios se destaca lo siguiente: a) En las diligencias en que los notarios elaboran sus actas no se involucra directamente a los juzgadores, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, lo que implica falta de intermediación, lo que deriva en una merma al valor que pudiera tener esa probanza al volverse claramente unilateral, pues al llevarse a cabo en estas condiciones favorece la posibilidad de que el oferente la haya preparado ad

hoc¹; b) Los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por si solos no pueden tener valor probatorio pleno, puesto que en estos no se atiende al principio de contradicción, y lo único que puede asentar el notario es la comparecencia de quien depone o quien solicita su participación sin que le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, soslayándose los principios de inmediatez y de espontaneidad, así como el de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral, ni obran los actos o mecanismos idóneos para acreditar el hecho (hojas de incidentes y escritos de protesta durante la jornada electoral)²; c) La fuerza convictiva de una testimonial rendida ante notario se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio³; d) Si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas, por lo que ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.⁴

8. En vista de lo anterior, es de inferirse las siguientes circunstancias:

¹ Tesis S3ELJ 11/2002. Prueba testimonial. En materia electoral solo puede aportar indicios. Tercera Época.

² Tesis S3ELJ 52/2002. Testimonios de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla ante Fedatario Público, con posterioridad a la jornada electoral. Valor Probatorio. Tercera Época.

³ Tesis S3EL 140/2002. Testimonial ante notario. El indicio que genera se desvanece si quien depone fue representante del Partido Político que la ofrece (Legislación del Estado de Oaxaca y similares). Sala Superior.

⁴ Tesis S3EL 044/2001. Acta Notarial. Varios testimonios discrepantes sobre la misma, carecen de eficacia probatoria. Tercera Época

a. Las certificaciones notariales, en tanto consignen hechos que les consten, son consideradas documentos públicos para los efectos de valoración de la prueba en el proceso electoral.

b. Las documentales exhibidas como "Certificaciones" realizadas por la Lic. Noelia López Gallegos, titular de la Notaria Pública Número 1 Uno, con adscripción al Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, no contienen hechos que le consten sino que están limitadas a verificar que las documentales que certifica en copia fotostática contienen datos que presuntamente también se localizan en los sitios de Internet que consigna percibir, sin que lo acredite fehacientemente, presentando entre sí incongruencias de lo que relata certificar con lo que efectivamente certifica, e incluso, existe incongruencia respecto a los datos que consigna (por ejemplo, el sitios de Internet que describe como <http://google.com> no accede directamente a la información contenida en los documentos que certifica) entre las tres certificaciones que realiza; por lo anterior resulta aplicable lo contenido en la Tesis S3EL 044/2001 ya mencionada.

c. La solicitud de participación notarial la realiza, según dicho de la notario, el C. Luis Manuel Campos González, quien fuese el aspirante al cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, México, por el Partido Acción Nacional, por lo que es aplicable la tesis S3EL 140/2002, dado que de una interpretación de la misma se deduce que, el cargo de candidato por un partido político es equiparable, -en cuanto al interés que persigue, las conductas que despliega, los principios que detenta-, al cargo de representante del mismo partido político ante las instancias electorales y de gobierno, tan es así que, al haber sido aspirante por el Partido Acción Nacional a dicha presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, se deduce notoriamente el interés y potestades que se delegaron en él como representante del partido multicitado en la contienda electoral. Por lo anteriormente expuesto, si aunado a lo mencionado se considera que dicho solicitante, -el candidato a presidente municipal por el PAN- resultó perdedor en los comicios con un margen de diferencia de 1545 votos con el primer lugar, es de deducirse el notorio interés porque las certificaciones le fueran favorables a sus intereses. Así, dichas documentales se encuentran viciadas de parcialidad, y el indicio que generan se desvanece.

Sobre el particular, deseo dejar asentado una reflexión que solicito sea valorada por esa máxima autoridad jurisdiccional para demostrar que las pruebas admitidas y valoradas en conjunto, procesalmente adolecen de idoneidad para arribar a los términos de la sentencia que es motivo del presente medio de impugnación; es así que "todo trámite implica una molestia en tiempo y esfuerzo para el solicitante, el solicitante debe

procurar en la medida de lo posible esa molestia, una forma de facilitar los trámites es acudir a la oficina más cercana al lugar donde acontecen los hechos o donde se vive, un trámite relacionado con los hechos que consigna el testimonio, debieron ser solicitados ante un fedatario de la propia jurisdiccional estatal, caso contrario se genera la presunción de cierto manipuleo en los hechos, ya que la notaría que expide las documentales, pertenece al partido judicial de Penjamo, Guanajuato, circunstancia que con mas razón cuestiona las deficiencias de su contenido hacia la debida valoración que en forma ilegal realiza la responsable en la sentencia impugnada.

Por lo que respecta al mismo considerando octavo, en la foja 117, resulta notoriamente parcial e infundado el argumento que esgrime la responsable, al entrar al estudio de los firmes argumentos sustentados por nosotros, en el sentido de que el simple hecho de asistir o acudir a misa en el templo conocido como de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, constituya *per se* una violación a la normativa electoral del estado, ni mucho menos al marco jurídico nacional, ya que como lo hemos manifestado y es de explorado derecho no existe impedimento alguno para que las personas que se postulan a un cargo de elección popular asistan a misa, en ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal cual y lo estipula el artículo 24 de la Carta Magna que a la letra dice:

‘Artículo 24. Todo hombre es libre para profesarla creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.’

Y si bien es cierto que existe una distinción tenue entre libertad religiosa y libertad de culto, determinada la primera por la potestad de profesar libre y en conciencia la religión o credo que él mismo determine, y la segunda, establecida como el ejercicio de dicha libertad en concreto por la vía de la adhesión a cierta iglesia, congregación o credo y la práctica de los ritos correspondientes, no menos cierto es que la libertad religiosa es irrestricta (en cuanto a la conciencia individual) y la libertad de culto, -aún supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público, lleva implícita la atención a las formas y prácticas (que no sean violatorias de las leyes) que el credo o

religión le dictan al feligrés o adherente al rito y son de íntimo y particular cumplimiento.

A diferencia de lo expresado por la responsable, al considerar que le es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, consideramos que no es materia de decisión del tribunal responsable el hacerlo, dado que determinar qué actividades se deben realizar o no en los templos es competencia exclusiva de los ministros de culto (y lo que dispone el mismo culto) y la secretaria de gobernación, ajustados a las leyes relativas.

En ese tenor, disentimos parcialmente de lo expresado por la responsable al afirmar que *'Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrade, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular, tienen contempladas ciertas limitaciones de ese tipo, en virtud de lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;'* [sic], el cual a la letra dice:

Artículo 35.- Los Partidos políticos están obligados a:

(...)

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;'

El motivo del disenso es que, como se aprecia de la llana lectura del párrafo respectivo es que, sin mediar argumentos debidamente fundados ni sustentados en ley u ordenamiento alguno, ni usos ni costumbres, sino su subjetivo y particular pronunciamiento, violatorio a todas luces de los mecanismos de interpretación de la norma, apegados a la sana crítica y al recto raciocinio, determinan temeraria e irracionalmente que todas las personas, contrario las personas que se postulan aun cargo de elección popular son libres de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Contradiciéndose aún más, en líneas posteriores, reafirma la responsable la noción universal de derecho fundamental que se tiene de la profesión y ejercicio del credo o convicción, respecto al individuo y los preceptos dogmáticos que le rigen, sin embargo, yerra al expresar que *'se nota claramente que las personas sujetas a un cargo de elección popular tienen ciertas restricciones a campaña electoral, ya que no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas, que se postulen a un*

cargo de elección popular, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas)'. No obra en el expediente fundamento alguno que sustente esa notoriedad que alega la responsable ni tampoco ilustran como es que determinan la excepcionalidad de las personas que postuladas a un cargo de elección popular puedan participar, según su especial naturaleza, parcialmente de las libertades religiosa y de culto⁵. ¿Acaso se podría calificar de excepcional y especial naturaleza" la personalidad de un candidato que se postula para un cargo de elección popular en un municipio mayoritariamente católico y cuyo escudo de gobierno refleja histórica y legalmente tal filiación?.

Concluye su errabunda interpretación la responsable afirmando categóricamente, -cual histórico censor inquisitorial-, lo siguiente:

'Sin embargo, es impensable que una persona que se postula a un cargo de elección popular -como lo [sic] un candidato a presidente municipal, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.'

Evidentemente, los imperativos categóricos empleados en su argumentación alertan sobre la parcialidad y falta de objetividad en la emisión de su resolución, pues contrario a lo que afirma la responsable, sus manifestaciones denotan tintes discriminatorios y, en lugar de que se preserve el régimen democrático del Estado con lo que aduce, transcribe y refiere, violenta las garantías constitucionales del ciudadano que sólo ejerce lo que le es propio, en estricto apego a la ley.

No se puede pasar por alto que, oficiosamente, la autoridad responsable, al transcribir el argumento citado ut supra respecto a que 'es impensable que una persona que se postula a un cargo de elección popular -como lo [sic] un candidato a Presidente Municipal -, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional", lo hace del texto derivado de la resolución análoga recaída al SUP-REC-034/2003⁶, sólo que adecua el argumento ahí vertido, sin tomar en cuenta el contexto ni el resto de la motivación, origen y fundamentación real de donde parte el argumento, el cual a la letra dice:

⁵ En la Tesis S3ELJ 22/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 217-218, Sala Superior, es clara la referencia a las personas morales denominadas asociaciones religiosas, las cuales per se, no son personas que puedan postularse un cargo de elección popular.

⁶ ACTOR: Partido de la Revolución Democrática autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo SECRETARIO: Adán Armenta Gómez fecha de resolución: 19 de agosto de 2003.

‘Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.’

Evidentemente, la autoridad responsable omite a voluntad lo que no le es favorable para cuadrar la conducta que la actora aduce a su nuevo criterio, lo cual resulta notoriamente parcial e infundado.

En el mismo orden de ideas, no resulta evidente como lo afirma la responsable que:

‘...la conducta realizada por el candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, asistir a una misa en un templo, sí trasgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico.’

Así, no debe ser considerado como de violación clara y llana al orden público, la simple asistencia a misa de un individuo que, en ejercicio de sus derechos fundamentales sólo acude en un acto de conciencia íntima, acorde a sus propias convicciones, considerando además que, de los autos del expediente primigenio se desprende que la actora no acreditó jamás fehacientemente que se haya realizado ninguna clase de proselitismo en dicho acto personalísimo.

Por otra parte, no puede soslayarse ni debe dejar de considerarse, que en la materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya aplicación implica que cuando se realiza de manera irregular alguna de las diversas conductas que conforman las elecciones, esto no necesariamente torna anulables a todas las demás conductas válidamente realizadas que integran el acto complejo de la votación o elección, sino sólo en la medida en que la vulneración constada sea de gravedad, magnitud o intensidad suficiente, y legalmente probada para estimar que un determinado principio esencial de toda elección democrática, ha sido restringido o vulnerado a tal punto que no pueda reconocerse como válida una elección.

Cabe añadir, que incluso, la transgresión a alguno de los principios constitucionales fundamentales que sustentan a toda elección democrática, no implica necesariamente que deba de anularse, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria, es necesario, además, que se demuestre que las violaciones fueron determinantes para el resultado. Considerar lo contrario, se apartaría del respeto al ejercicio democrático más importante en la materia, consistente en la

libre manifestación de la voluntad del electorado en las urnas, así como la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación estatal y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirven de sustento a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto, siguiente:

‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN’. (se transcribe)

Tercero. Finalmente, se viola el principio de supremacía constitucional, el hecho de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el resolutive segundo de la sentencia, haya declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, así como la expedición de las constancias de mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, así como las de asignación de regidurías de representación proporcional, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de esa resolución, mismo que se funda en el examen de hechos de cualidad abstracta, como lo son los ahora controvertidos a través del presente juicio de revisión constitucional y que de manera resumida se hacen consistir violatoriamente en:

‘La utilización de símbolos religiosos entre ellos de la imagen de el Santo San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe, un Rosario, Templo, Iglesia, Capilla, o festividades de connotación religiosa, en la campaña y propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Martín Jaime Pérez Gómez, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, a juicio de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, constituye una irregularidad grave que al no haberse corregido oportunamente, pone en duda la certeza de la votación.’

Debo señalar en primer término, que la responsable invocó la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)". Al respecto, el agravio hecho valer en este juicio debe declararse inoperante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del poder revisor permanente de la constitución.

Esto es así, porque el día trece de noviembre del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al citado decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente:

‘Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes’.

Tal imperativo constitucional, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto, entró en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, razón por la cual, si la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable el día ocho de diciembre de dos mil siete, tal y como se puede observar en la misma resolución, tal reforma resulta de aplicación obligatoria para esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el conocimiento y resolución del presente asunto.

De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros, los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200 a 201 una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad.

Cobra relevancia, la determinación que este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sendos juicios de revisión constitucional en que los actores, incluida mi representada, haciendo valer hechos abstractos para solicitar a

SUP-JRC-604/2007

esta Sala su estudio para la nulidad de la elección, fue determinante y coincidente con el mandato de la reforma constitucional, para tener por no aplicada la jurisprudencia multicitada, a guisa de ejemplo me permito citar los números de expedientes de los asuntos así resueltos, el SUP-JRC-275/2007 Y SUP-JRC-276/2007 acumulados, y el SUP-JRC-487/2007.

En tal virtud, al resultar infundada e inoperante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha ocho de diciembre del presente año, en tanto resulta procedente, se confirme la legalidad de los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, y las constancias expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.”

QUINTO. Determinación de la litis. Con motivo del proceso de renovación de los órganos municipales en el Estado de Michoacán, el pasado once de noviembre se realizó la elección en el municipio de Yurécuaro, cuyos resultados dieron como ganador al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Martín Jaime Pérez Gómez.

La autoridad administrativa electoral declaró la validez de los comicios y expidió la constancia de mayoría al candidato ganador así como las de asignación de regidores de representación proporcional.

Sin embargo, dichos actos fueron impugnados a través de los juicios de inconformidad identificados al inicio de esta ejecutoria, de los cuales conoció la autoridad responsable y al

resolverlos declaró la nulidad de la elección por considerar que durante la campaña electoral, se infringió el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religioso, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y que al haberse demostrado dicha irregularidad, quedó probada a su vez la conculcación del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

A juicio del partido actor, la resolución del tribunal responsable es ilegal, a virtud de que determina la nulidad, supuestamente, sin sustento legal.

En esos términos, la litis planteada ante esta Sala Superior se constriñe a determinar, si el fallo reclamado es contrario a derecho y, en su caso, si debe mantenerse o no la validez de los comicios, con los actos que derivaron de ellos.

SEXTO. Dada la naturaleza de la resolución reclamada y los planteamientos que formula ante esta instancia constitucional el Partido Revolucionario Institucional, se estima conveniente realizar algunas precisiones previas y abordar el estudio de una parte del primero y el tercero de los agravios expresados.

En distintas sentencias dictadas por esta Sala Superior, se ha considerado, que a virtud de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y que entró en vigor al día siguiente, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución, la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, al prever lo siguiente:

“Artículo 99.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

II.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en la leyes.”

La intelección de dicha reforma llevó a esta Sala Superior a considerar, que el imperativo constitucional inserto implica, que entre las atribuciones de este órgano jurisdiccional al analizar y resolver los diversos medios de impugnación

electoral previstos en el referido numeral 99 de la constitución, como el juicio de revisión constitucional electoral dado para impugnar los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados en las demandas, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso de que se trate.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha determinado que son inoperantes los planteamientos de los impugnantes en los cuales hagan valer, como pretensión, que se reconozca la existencia de irregularidades que, desde su perspectiva, puedan conformar lo que se ha denominado causa abstracta de invalidez de las elecciones, para que decrete finalmente la nulidad de los comicios locales por una causa no prevista de manera expresa en las leyes electorales de las entidades respectivas, porque de hacerlo inobservaría el mandato constitucional precisado.

Empero, en la especie se considera que no se está ante el supuesto anterior.

Tal afirmación se sustenta en que, en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional no plantea como pretensión que esta Sala Superior declare la nulidad de los comicios municipales de Yurécuaro, Michoacán, por una causa de invalidez no prevista en la ley electoral de dicha entidad federativa.

Lo que se hace valer ante esta instancia es la ilegalidad que se atribuye a la sentencia definitiva emitida por el tribunal electoral responsable, en la cual declaró la nulidad de la elección municipal referida. Esto es, no se formula ante este tribunal federal la pretensión de nulidad de una elección por un motivo no previsto de manera expresa en la ley, sino lo pretendido aquí es, que se verifique si la sentencia definitiva proveniente del tribunal electoral local, cumple los principios de legalidad y constitucionalidad.

Además, del análisis de la sentencia reclamada se advierte, que el juzgador primario determinó la invalidez de los comicios municipales no sobre la base de la denominada

causa abstracta, pues en ninguna parte de su fallo citó esa causa, ni invocó la jurisprudencia de esta Sala Superior que le da sustento.

El tribunal responsable ordinario decretó la nulidad de la elección por considerar demostrado el supuesto normativo del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en utilizar y aprovechar símbolos religiosos en la campaña electoral, pese a la prohibición expresamente establecida en dichos preceptos.

De esta suerte, en la sentencia reclamada se consideró demostrada plenamente la irregularidad en comento, misma que el tribunal de la entidad calificó como sustancial y grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulnera, así como por el carácter expreso de la prohibición señalada. Lo anterior significa, que para la resolutora de origen, la conculcación de las normas citadas genera la invalidez de la elección.

Precisamente esa determinación es la que se considera ilegal por el partido impugnante, de ahí que entre sus agravios

aduzca que la conclusión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Michoacán es ilegal, pues a juicio del inconforme las normas que se dicen vulneradas no autorizan como sanción la invalidez de la elección, sino más bien reprocha la violación de tales mandamientos prohibitivos con sanciones administrativas.

Acorde con lo anterior, lo que se formula como pretensión dirigida a esta Sala Superior no es, pues, la declaración de la nulidad de la elección por alguna causa no prevista expresamente en la ley, sino que se revise la legalidad de un fallo dictado por un tribunal electoral local, que declaró la nulidad de una elección por el surtimiento de un supuesto que se estimó previsto en las normas electorales locales.

En ese contexto, es infundado el argumento del actor expresado en una parte del agravio primero y en el tercero, acerca de que el fallo reclamado conculca lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestamente porque el juzgador local determinó la nulidad de los comicios sobre la base de la causal abstracta, por sustentarse en el examen de “hechos de cualidad abstracta”,

y que incluso en el fallo se invocó la jurisprudencia de la nulidad abstracta referida, cuando que no es factible anular elecciones por ese tipo de hechos, según lo ha resuelto esta Sala Superior, dice el inconforme, en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, y SUP-JRC-437/2007.

Lo anterior porque, como ha sido evidenciado, en el fallo sujeto a revisión no se decretó la nulidad de la elección por la causa abstracta, sino por la comisión de irregularidades que se consideraron expresamente previstas en la ley.

Cosa distinta es determinar si esa decisión es o no legal, sobre la base de si la sanción aplicada por la irregularidad que se estimó demostrada está prevista en la ley.

Nulidad de la elección por propaganda religiosa.

En otro orden de cosas y precisado lo anterior, se procede al estudio de otro de los planteamientos expuestos en el primero de los agravios, relativo a que la prohibición del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para utilizar símbolos religiosos, así como

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, no prevé como consecuencia legal de su incumplimiento la nulidad de los comicios.

El partido inconforme sostiene, respecto a este tópico, que la correcta interpretación y aplicación del artículo citado, lleva a sostener que la trasgresión del mandato da lugar a la instauración de un procedimiento administrativo electoral de sanción, en términos de lo previsto en los numerales 35, 36, 279 y 280 de dicha ley electoral, así como a aplicar las consecuencias legales establecidas en el segundo de dichos preceptos, mas no la nulidad de la elección.

El inconforme añade, sobre la base de la afirmación precedente, que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable desnaturaliza la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de la obligación estatuida en la fracción XIX del artículo 35 citado, al extralimitarse, en tanto que la nulidad como sanción de una irregularidad debe estar prevista en la ley; de otro modo, si se aplica una consecuencia jurídica no señalada para la infracción cometida, se violan los principios de legalidad, certeza,

imparcialidad, objetividad e independencia, que debió el tribunal responsable, para no afectar o desconocer la voluntad ciudadana expresada en los sufragios, ni conculcar los principios de participación democrática e integración de la representación popular.

Los agravios anteriores están directamente encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base esencial de que la irregularidad atribuida, es decir, la prohibición legal de realizar campaña electoral religiosa, no genera como consecuencia legal la nulidad de la elección.

Tales planteamientos son infundados.

En efecto, la Constitución Política establece mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas,

en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;
- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la

relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración que en el artículo 130 de la Ley Fundamental, efectivamente como se resolvió en la sentencia reclamada, se recoge el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, al señalar:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

SUP-JRC-604/2007

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

A juicio de esta Sala Superior, el artículo de la Constitución federal transcrito contiene las siguientes normas expresas para regular las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

3. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

4. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

5. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Cabe recordar, que el inciso q) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Por su parte, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran

exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral 94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda

proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta era causa de pérdida del registro como partido político.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de "dependencia", inciso que, por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los

partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovechar en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia claramente la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos

religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XIX del invocado artículo 35, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema.

La conclusión se justifica igualmente al tener en cuenta que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo, de ser entendido como anticlerical, hoy la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil

novecientos noventa y dos, conceptualiza el laicismo no como sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, sino como neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

El mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma, vigente, **de rango constitucional** que constituye un prerequisite de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación:

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas,

conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I.

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución federal.

5. La educación que imparta el Estado –Federación, Estados y municipios–, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción I, constitucional.

La constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. El laicismo, no es antirreligiosidad. Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

6. El pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. (En apoyo de lo anterior véase: Michelangelo Bovero, "El pensamiento laico", en Nexos, número 185, mayo de 1993).

7. Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los

poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa ... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del Estado en cuanto a tal Estado (Viladrich, Pedro Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español, Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994)

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley local es concordante con ese

mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines, independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga.

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su

especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal.

Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además, debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en

la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, es necesario aclarar que lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, que como

derechos fundamentales no son absolutas, pues encuentran su límite en las propias restricciones que regula la Constitución en la actividad política electoral.

Por ende, no es aceptable el planteamiento del inconforme en cuanto a que se vulneran dichas libertades, pues la prohibición sólo restringe su ejercicio, en cuanto al candidato, en las actividades electorales y no se afecta al partido político, porque atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas.

En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todo humano para su ejercicio en lo individual, cuando se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la

libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades. Por lo anterior, resulta evidente que las libertades religiosas y de culto consignadas, en especial, en el artículo 24 de la Constitución federal no son de manera alguna incompatibles con el texto del artículo 35, fracción XIX, del código electoral de esa entidad federativa.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-REC-034/2003.

Resulta necesario establecer, que también son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley, lo que resulta inadmisibles por las consideraciones que han sido expuestas con antelación, más aun cuando los candidatos, al estar participando en un proceso comicial, se encuentran vinculados a observar las disposiciones constitucionales.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción que, cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la prohibición prevista en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su

actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda); quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que al tenerse por confirmado la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado.

Acorde con lo expuesto, tampoco asiste razón al partido inconforme en cuanto a que la nulidad decretada por la autoridad responsable, no se encuentra regulada en las normas que se consideraron conculcadas.

Lo anterior, porque dicha consecuencia jurídica deriva de una violación directa a los preceptos constitucionales, en tanto que de lo establecido en los artículos 24, 41, 116, 130 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción XIX, del

Código Electoral del Estado de Michoacán, se sigue que una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral.

Es verdad que en dichos preceptos no se encuentra algún enunciado en el cual se haga referencia literal a que la elección en cuya campaña se emplean elementos religiosos es nula, o alguna expresión similar o equivalente; empero, ello no significa que la consecuencia jurídica declarada por la autoridad responsable no encuentre sustento en dichos preceptos o no deba considerarse incluida en ellas.

Por principio de cuentas debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así

como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.

Por otro lado, el Código Electoral del Estado de Michoacán corresponde al conjunto de disposiciones entendidas como leyes secundarias, en las cuales se determina el sistema jurídico en los Estados, parte de la Federación, se reglamentan los mandatos contenidos en las leyes supremas, por lo mismo forman parte del propio sistema.

Incluso ese carácter fundamental de las leyes se reitera ordinariamente el legislador al crear las codificaciones u ordenamientos reglamentarios que conforman el sistema jurídico nacional, al prever que tales normativas son de orden

público y por lo mismo obligatorias, lo cual implica que escapen a la voluntad de los particulares.

Así, por ejemplo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en sus respectivos artículos primeros, que las disposiciones previstas en dichos ordenamientos de observancia general.

Igual disposición se encuentra en el numeral primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar, que sus disposiciones son de observancia general en el Estado, y que en dicho código se reglamentan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos; la organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, y el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga al Estado y vincula a las autoridades a

garantizarlas cabalmente, así como a sancionar los actos e incluso leyes que lo contravengan, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, o a través de la expulsión de dichas leyes del sistema jurídico nacional, como cuando se determina jurisdiccionalmente su inconstitucionalidad; o bien tratándose de actos, mediante el desconocimiento de su validez, la privación de sus efectos o su modificación.

El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución.

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener

que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

Así las cosas, si la conclusión a la cual arribó el tribunal electoral responsable fue a establecer, que la realización de una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas, entraña la violación grave a la ley fundamental, que regula a las elecciones, consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones, que constituyen los supuestos establecidos en las leyes electorales señaladas; entonces, no es violatorio del principio de legalidad la declaración de nulidad de la elección municipal cuestionada, porque esta consecuencia jurídica está comprendida en las disposiciones de la propia Constitución.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes, en tanto mandamientos generales y abstractos, pueden estar expresadas de distintas maneras, bien de manera prohibitiva cuando dispone que determinada conducta no debe realizarse o que no está permitida; o bien, en forma permisiva al establecer lo que puede realizarse o que autorice su

realización; o bien, en normas dispositivas, en las cuales se establece cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o al prever los elementos o condiciones que se deben satisfacer en la emisión de un acto (lato sensu), como los artículos 41 y 116 de la Constitución que establecen lo que son las elecciones, como medio para renovar los cargos públicos (procedimientos libres, auténticos y periódicos, que tienen por elemento esencial el sufragio universal, libre, secreto y directo, en los cuales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función estatal electoral). En este supuesto, el acto al que se refiere la norma no puede ser considerado válido cuando no satisface los elementos y condiciones descritos en esa ley suprema. Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere dicha ley, cuando no se ajusta a ella y la contraviene, ni es dable reconocerle los efectos jurídicos que debiera producir y, en caso de que los esté generando, deben ser anulados.

Igual ocurre tratándose de normas prohibitivas, como la contenida en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que está reproduciendo el mandato del artículo 130 Constitucional, de modo que al prohibir la campaña electoral comprende en sí mismo la invalidación de los actos que la contravienen.

Por todo lo expuesto, es evidente que lo aducido por el partido actor es infundado, en tanto que la utilización de elementos religiosos y la implementación de propaganda o actos de proselitismo con fundamentación religiosa en la campaña electoral, conlleva legalmente la nulidad de las elecciones.

No es óbice a lo concluido, que en términos de los artículos 35, 36, 279 y 280 del Código Electoral local, la infracción del primero de dichos numerales, por el uso de propaganda religiosa, pueda generar responsabilidad administrativa en contra del partido político que incurra en dicha falta y ameritar alguna sanción en términos de los dos últimos numerales. Lo anterior, porque la falta administrativa es independiente de la consecuencia jurídica que deriva de la violación directa a un precepto constitucional, y por el contrario, al margen de la

nulidad electoral, la infracción referida puede ser sancionada en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral. En esa virtud, este argumento del partido actor no admite servir de base para revocar la nulidad electoral decretada por el juzgador ordinario.

Conviene destacar a su vez, que no pasa inadvertido a esta Sala Superior el principio de definitividad que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña a su vez la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto directoras de los procesos electorales, son corresponsables de velar por el debido desarrollo del proceso electoral y la depuración del mismo, cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados; por ende, están vinculados a promover los medios de impugnación pertinentes que correspondan en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a la ley, y a dictar los acuerdos o resoluciones que procedan para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a

que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la renovación de los cargos públicos.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los partidos políticos, coaliciones o candidatos que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

Situación que, por cierto, en el caso no se advierte respecto de los partidos que promovieron los juicios de inconformidad originales, porque en autos no obra constancia ni lo refieren las partes, que ellos hubieran provocado o generado actos que confluyeran a la comisión de las conductas constitutivas de la campaña religiosa.

Sentado lo anterior, procede analizar el resto de los agravios, en los cuales se aduce que las pruebas aportadas en el juicio

subyacente no se valoraron correctamente, así como el argumento subsidiario relativo a que, en su caso, la pretendida conducta irregular debe ser calificada como el ejercicio de la libertad religiosa o de culto, los cuales son igualmente infundados.

Por cuestión de método, primero se examinarán los agravios en los que se controvierten con argumentos particulares a la apreciación de cada probanza y, en un segundo momento, se revisarán las alegaciones que se refieren en forma a dicha valoración.

El estudio de los agravios relacionados con valoraciones específicas de las pruebas se hará por incisos, en los siguientes términos:

a) Respecto de la fotografía digital identificada como **jaimeperez 001**, el enjuiciante aduce que los promoventes de la nulidad no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero de manera irregular el tribunal trata de suplir esta omisión, mas en la apreciación de la fotografía no determina quién es Martín Jaime Pérez Gómez, al cual por cierto identifica con camisa verde, cuando los actores lo describen con camisa amarilla.

A juicio del ahora actor, sin dictar diligencias para mejor proveer, el tribunal local se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para compararla con las fotografías, actuación que resulta parcial e indebida por emplear comparar elementos no aportados como prueba.

Por otro lado, se añade en el motivo de desacuerdo, que si bien las pruebas técnicas se reconocen por la ley, el a quo lleva a cabo una incorrecta valoración y obtiene conclusiones ajenas a la realidad, como la descripción que hace de la camisa que vestía un ciudadano, lo que evidencia que la valoración se aparta de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Dichos motivos de agravio son **infundados**, porque contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en la instancia primigenia, los actores refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba e, incluso, precisaron que Martín Jaime Pérez Gómez vestía camisa verde, tal como lo apreció la responsable, señalamientos que relacionados con las irregularidades descritas en las demandas, en las cuales se sustenta el planteamiento de

nulidad, bastan para tener por cumplida la exigencia que refiere el inconforme .

Por otro lado, no asiste razón al inconforme en cuanto a que se el tribunal se allegó de pruebas oficiosamente, sin ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, porque los elementos de convicción que tuvo en cuenta para identificar a al candidato en las fotografías y en los demás medios de convicción, fueron los que ofrecieron las propias partes, consistentes en diversas fotografías de la propaganda electoral en las que aparece la imagen del referido candidato, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a la mencionada fotografía, sino sólo indiciario, tal como se demuestra a continuación:

Al respecto, en las demandas promovidas en la instancia primigenia, los actores manifestaron que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, **el veintitrés de septiembre de dos mil siete**, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro, en relación con ese hecho ofrecieron como pruebas, entre

otras, diversas notas periodísticas y fotografías adminiculadas entre sí, describiendo éstas últimas en los términos siguientes:

“La anterior situación se demuestra además, si sumado a lo señalado en todas y cada una de las notas periodísticas a que ha hecho mención supralíneas, -en las que ha quedado demostrado la coincidencia sobre la asistencia del candidato del PRI a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, para este proceso electoral local, al evento religioso señalado vinculamos la fotografía que aparece en el periódico ‘El Águila del Río Lerma’ de fecha 24 de septiembre de 2007 en la página número 6 en su parte inferior, en donde en primer plano, se distingue sentado de izquierda a derecha en lugar número 3 al candidato del Partido Revolucionario Institucional a las elecciones municipales multicitadas. En la fotografía aparecen a su derecha sentadas dos mujeres, la primera de cabello negro aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años; en dicho documento se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa; y que tienen relación con otras dos fotografías que aparecen en el archivo digital que en disco compacto (CD) se adjunta al presente escrito como anexo número 7, y en el que se aprecian: **foto identificada como jaimeperez 001** (que es la misma que aparece publicada en el medio impreso supralíneas indicado; y **foto identificada como jaimeperez 002**, en donde se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en un espacio religioso de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila en el cuarto lugar de izquierda a derecha, **portando una camisa de color verde**, de las utilizadas por su planilla en campaña; a su lado izquierdo las dos mujeres referidas anteriormente (foto del periódico) una columna de cantera como la precisada en la líneas arriba (foto del periódico) y la confirmación de lo que en la foto del periódico parecía ser una repisa, efectivamente lo es, localizándose en ella la estatua de un santo. No omito señalar que algunos de los asistentes a ese lugar, visten una camisa del mismo color y estilo que la que porta el candidato multicitado, misma que concuerda como se ha dicho con las utilizadas por él en su campaña. Se aprecian además en la foto descrita, tres nichos que en su interior contienen diversas figuras religiosas”.

Por otra parte, a fojas cincuenta y nueve del cuaderno

accesorio uno, aparece la copia certificada por fedatario público de la propaganda electoral de Jaime Pérez Gómez, a través de la página de internet [jaimeperez.org.mx.](http://jaimeperez.org.mx), en la cual se aprecia en la parte superior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, cruzado por dos líneas transversales y la leyenda NOVIEMBRE 11; además, en la parte inferior derecha aparece la imagen del referido candidato y en la parte izquierda el nombre: JAIME PÉREZ.

Finalmente, resulta equivocada la aseveración del enjuiciante en que no debe otorgársele valor probatorio pleno a la fotografía objeto de agravio, puesto que la responsable sólo le confirió valor indiciario.

En efecto, en cuanto al valor probatorio de las fotografías la responsable determinó:

“Hasta aquí, la descripción de las tres fotografías marcadas como **jaimeperez 001, jaimeperez 002 y jaimeperez 003**, visibles en los anexos 7, de cada medio de impugnación, respectivamente.

Documentales técnicas mismas que debido a su naturaleza, **sólo pueden arrojar indicios** sobre los hechos que de las mismas se advierte, lo cual encuentra sustento legal en los arábigos 15, fracción III, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”.

En razón de lo anterior, es evidente que en la instancia primigenia los actores refirieron las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que reproduce la prueba; que tanto los actores como la responsable coincidieron en que Jaime Pérez Gómez vestía camisa verde; que los actores ofrecieron como prueba copia certificada por fedatario público de la propaganda electoral de Jaime Pérez Gómez a través de la página de Internet [jaimeperez.org.mx.](http://jaimeperez.org.mx), en la cual se aprecia, entre otros aspectos, la imagen del referido candidato, cuyos rasgos fisonómicos son coincidentes con la persona descrita en la fotografía objeto de análisis, por lo que al respecto, resultaba innecesaria la diligencia que pretende el enjuiciante, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a la mencionada fotografía, sino solo valor indiciario.

Entonces, es incuestionable que no le asiste la razón al impetrante, por lo que, como se anticipó, los motivos de agravio en estudio son infundados.

b) En cuanto a la fotografía **jaimeperez 002**, el enjuiciante argüye que el tribunal responsable asume también funciones supralegales al interpretar dicha prueba, porque los actores no detallan las imágenes que demuestran, en específico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existiendo inconsistencias entre lo que se quiere probar por los actores y

lo que valora el tribunal, pues en relación con la fotografía 001 se describe contradictoriamente la posición de dos mujeres, frente a lo señalado en la demanda, a pesar de tratarse de un elemento de fácil identificación.

Tampoco se identifica de manera precisa a Martín Jaime Pérez Gómez, pues se indica que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador, sobre la base de la comparación de la fotografía con la propaganda del partido que contiene la imagen del candidato, la cual se allegó el tribunal también sin dictar diligencias para mejor proveer, situación inadmisibles para dictar una sentencia. Insiste en que el actor estaba obligado a precisar las circunstancias que muestra la prueba técnica.

Son **infundados** los motivos de agravio en cuanto a que en la instancia primigenia los actores no refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba y, que para identificar al candidato, la responsable se allegó de la propaganda electoral sin llevar a cabo diligencias para mejor proveer, por las razones expuestas al analizar los agravios en el inciso inmediato anterior.

Por otra parte, es **inoperante** la inconsistencia aducida, en el

sentido de que se describe contradictoriamente la posición de dos mujeres, frente a lo señalado en la demanda primigenia por los actores, pues aunque le asiste la razón al enjuiciante, ello resulta irrelevante, toda vez que, lo realmente trascendente, es lo que se pretendió acreditar con la probanza en estudio adminiculada con otras, consistente en que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de La Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.

c) Por lo que hace a la fotografía **jaimeperez 003**, el enjuiciante manifiesta: "... se reitera que existe una indebida valoración de las pruebas por parte del órgano electoral" sin agregar argumento alguno.

En tal virtud y en obvio de repeticiones innecesarias, cabe reiterar los razonamientos expuestos en los dos incisos precedentes, de ahí que ese motivo de agravio, en los términos planteados, también resulte infundando o inoperante, según el caso.

d) El enjuiciante invoca lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y señala lo que el Partido Acción Nacional y la coalición “Por un Michoacán Mejor” adujeron respecto de la irregularidad y las pruebas técnicas ofrecidas para acreditarlas, consistentes en tres fotografías y dos grabaciones de video en un disco formato DVD, correspondientes, una, a la iglesia La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, y otra, al candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional con unas personas.

El impugnante señala que la interpretación de los agravios vertidos en los juicios de inconformidad, permite establecer que no está probada la violación al artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque las pruebas referidas son indiciarias y no demuestran en grado convictivo suficiente tal hecho, en tanto se omitió describir el nombre y las características de las personas que intervienen en los actos, lo mismo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes, sin que la manifestación genérica vertida en los escritos impugnativos en el sentido de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional tuvo la intención de que la gente lo relacionara

con temas religiosos y que por ello se coaccionó la emisión del voto, pueda ser suficiente para tener por satisfecha la exigencia legal señalada.

Además, en opinión del demandante, la prueba técnica de video conculca el principio de “indivisibilidad de la prueba” porque su contenido fue grabado en fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, tanto es así que existe una variación entre el contenido de ambos medios indiciarios, lo cual pasó por alto el tribunal responsable, el cual suple las deficiencias argumentativas de los impugnantes, al describir oficiosamente y sin tener interés legítimo, el contenido de las pruebas y realizar un comparativo visual con la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para identificar al candidato, pero sin especificar entre quiénes hace la identificación comparativa, incluso, vierte afirmaciones contrarias a la realidad al señalar el color de la camisa de una de las personas que identifica; por tanto, esos indicios desvirtuados no pueden administrarse con las notas periodísticas aportadas en el juicio.

Los motivos de agravio son **infundados**.

En principio, cabe precisar que, por una parte, como se

advierte de los motivos de agravio objeto de estudio, el actor afirma que no está probada la violación al artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con las pruebas técnicas ofrecidas para acreditarla, consistentes en tres fotografías y dos grabaciones de video en un disco formato DVD, sobre la base de que en los escritos impugnativos se omitió describir el nombre y las características de las personas que intervienen en los actos, lo mismo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes y, por otra, que la prueba técnica de video conculca el principio de “indivisibilidad de la prueba” porque su contenido fue grabado en fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, por tanto, en su concepto, esos indicios desvirtuados no pueden administrarse con las notas periodísticas aportadas en el juicio.

No le asiste la razón al impetrante por lo que hace a las fotografías, dado que como se evidenció al estudiar los motivos de agravio identificados con el inciso a) del presente apartado, los actores cumplieron la carga procesal de identificar al candidato, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a las dos grabaciones de video en un disco formato DVD, porque en la demanda de los juicios de inconformidad los actores no pretendieron acreditar circunstancias de tiempo o modo de algún hecho en concreto, ni la identificación de alguna o algunas personas en particular, sino únicamente para el efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las referidas fotografías, por lo que al respecto, al ofrecer dichos medios de convicción cumplieron con el requisito formal de describir esos espacios correspondientes a la iglesia denominada la Purísima, ubicada en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, en relación con el agravio primero apartado uno, en el que se hizo valer que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro, tal como se advierte de la parte conducente de la demanda, en la que se expuso:

“A efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las fotografías que como anexos 8, 9 Y 10 que aparecen en el cuerpo de este escrito, se adjunta DVD (anexo número 11) con dos grabaciones, la primera de ellas identificada como la purísima 001, en donde se muestra que la fachada ahí señalada corresponde a la de la **Iglesia**

denominada la Purísima, ubicada en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal y como se señaló en las fotografías que como anexos 8 y 10 se hace mención en el párrafo anterior. La segunda grabación identificada como la purísima 003, muestra la correspondencia del espacio apuntado en la fotografía que como anexo número 9 ha sido incorporado al cuerpo de este escrito.

A mayor abundamiento, las acciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, **en el arranque de su campaña política al haber incluido en la misma su asistencia a un espacio religioso de los denominados templos**. En los que se celebraba un evento litúrgico, vulnera los principios rectores de equidad y de legalidad que en materia electoral rigen al actuar de los partidos políticos, en la especie, en el proceso electoral multicitado”.

Por tanto, resultan inconducentes los argumentos sobre el principio de “indivisibilidad de la prueba”, aún cuando el video sea de fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, puesto que el primero únicamente se ofreció con el propósito de acreditar la ubicación de los espacios en que fueron tomadas las segundas, de manera que no, necesariamente, tendría por qué haber coincidencia en la fecha entre ambos elementos de convicción.

Entonces, es evidente que el actor parte de una premisa equivocada para tratar de desvirtuar el valor probatorio que la responsable le otorgó a los referidos medios de convicción, por lo que al carecer de sustento los motivos de agravio devienen infundados y, por ende, no se advierte obstáculo

lógico o jurídico alguno para que el valor indiciario que les confirió la responsable, se adminicule con las correspondientes notas periodísticas con las que guarden relación y hayan sido ofrecidas para demostrar el hecho en mención.

e) Por lo que hace al motivo de queja consistente en que en la apreciación de las notas periodísticas publicadas en los periódicos “El Aguila del Río Lerma”, “El Cazador de la Verdad”, “El Puente Informativo Regional” y “El Imparcial de la Ciénega”, no se observaron las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, porque dichos medios periodísticos se publicaron en fechas distintas y no contienen el nombre de la persona que las suscribió, por lo que sólo debieron ser valorados como indicios, el agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

Si bien es cierto que las notas periodísticas no contienen el nombre de la persona que las suscribió y se publicaron en fechas distintas, ello no les resta el valor indiciario que la responsable les otorgó, respecto de los hechos que se narran en las mismas.

En efecto, la responsable al respecto manifestó que las notas periodísticas, debido a su naturaleza de documentales privadas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que reseñan, y que si bien, éstas pueden ser calificadas como indicios simples o de mayor grado convictivo, dependiendo de las circunstancias existentes, legalmente adquieren sustento jurídico, en atención a lo preceptuado por los numerales 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En este sentido, como se puede ver, tal y como lo afirma el propio promovente, la responsable, sólo les dio el valor de indicio. Incluso, al respecto citó la tesis de jurisprudencia emitida por esta sala, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a

los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

En efecto, del contenido de dicha tesis se constata el grado de convicción que tienen las notas periodísticas, el cual, en el caso, se vio incrementado, por su adminiculación con los restantes elementos probatorios, existentes en autos.

Por otra parte, debe precisarse que sobre el contenido y difusión de dichas notas periodísticas, el actor no los controvierte en modo alguno, pues se limita a reiterar que sólo son indicios, lo cual, como ya se vio, fue lo que resolvió la responsable, sólo que al final de la respectiva valoración de las pruebas existentes en el expediente, dijo que, una vez adminiculadas entre sí crecía su grado de convicción, el cual iba encaminado a demostrar el inicio de la campaña electoral mediante la realización de un acto religioso.

Por otra parte, el promovente alega que todas las notas periodísticas son coincidentes entre sí, por lo que sólo pueden considerarse como un solo indicio.

El agravio es **inoperante**.

En efecto, al margen de que esa afirmación es inexacta, pues se trata de distintas probanzas, lo cierto es que,

precisamente, por coincidir entre sí, notas periodísticas de distinta fecha, ello, en concepto de esta sala no desvirtúa su contenido, sino que tal coincidencia, lo robustece.

Entrás palabras, contrariamente al dicho del promovente, las notas periodísticas, realizadas en fechas distintas, adminiculadas entre sí, robustecen los hechos que en las mismas se contienen.

f) El argumento del actor relativo a que el hacer guardia frente a un féretro, fue mal valorado por la responsable, es **inoperante** en atención a lo siguiente.

En relación al hecho mencionado, el órgano jurisdiccional responsable, procedió a describir el agravio del entonces inconforme, consistente en que el candidato Martín Jaime Pérez Gómez, al “hacer guardia en el féretro de una persona”, violó la normativa electoral, toda vez que se trata de un acto de proselitismo político con uso de emblemas religiosos.

Luego, dicho órgano jurisdiccional insertó la fotografía ofrecida por el inconforme para acreditar su dicho.

Después, procedió a señalar que “el hacer guardia frente a un féretro” es un acto religioso **siempre y cuando se realice en un templo o iglesia, lugar destinado para profesar la religión.**

Derivado de lo anterior, la responsable precisó que de la fotografía aportada por el actor, no se desprendía que la guardia que efectuó el mencionado candidato se verificó en una iglesia o templo, motivo por el cual, en concepto de dicho órgano jurisdiccional no se acreditó la irregularidad aducida, por lo que, sólo otorgó valor indiciario a dicho medio probatorio.

Como puede advertirse de lo anterior, si bien, el órgano resolutor no precisó cuál era el indicio que generó esa prueba, lo cierto es que señaló puntualmente que no existían elementos que permitieran advertir que ese hecho aconteció en una iglesia o templo, por lo que no podía considerarse un acto de campaña con uso de símbolos religiosos.

De ello, deriva lo inoperante del agravio del actor, toda vez que, a ningún efecto práctico llevaría analizar si el colocarse en frente de un féretro, constituye un acto religioso o no, en virtud de que, la responsable determinó que no existían

elementos para vincular el presunto hecho con un acto religioso, toda vez que no se acreditó que ese suceso se verificó en un templo religioso y, en consecuencia, no formó parte del acervo probatorio que tuvo por acreditada la realización de actos de carácter religioso, por parte del candidato triunfador.

g) Los motivos de agravio son **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

En el primero de los motivos de agravio, el actor sostiene que las pruebas consistentes en la nota periodística publicada en el periódico “El Águila del Río Lerma” y el boletín número 12 denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007”, se valoraron indebidamente, ya que, en su concepto, de dichos elementos probatorios no se desprendían las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que no se precisó la hora en la que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional acudió a la iglesia “El Rosario”; además de que, si bien, se señaló la existencia de actos de campaña, estos se verificaron en la calle.

En el segundo de los planteamientos, el actor refiere que las pruebas consistentes en el contenido de diversas páginas de Internet debieron desestimarse sobre la base de que, de dichos elementos de prueba, no se desprendían las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se indica la hora en la que se afirma que el candidato acudió a dicha capilla.

Como puede advertirse de lo anterior, el enjuiciante, con dichos argumentos, pretende cuestionar, en lo individual, el alcance y valor probatorio de esos instrumentos de prueba, no obstante, omite tomar en consideración que la responsable, si bien, llevó a cabo una valoración individual de dichos elementos probatorios, también los valoró en su conjunto, y derivado de su adminiculación con otros elementos probatorios, es de donde advirtió que se acreditó la irregularidad planteada por el enjuiciante; es decir, la autoridad responsable no tuvo por acreditados los hechos descritos en cada una de las pruebas, sino que de su adminiculación concluyó que se acreditaba la conducta.

En efecto, para llegar a la conclusión de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional llevó actos de proselitismo en la capilla “El Rosario”, el siete de octubre de

dos mil siete (día de la festividad de la Virgen del Rosario), la responsable adminiculó los elementos probatorios que se precisan a continuación.

- Nota periodística publicada el ocho de de octubre de dos mil siete, en el periódico “Águila de Río Lerma”, de título “Gobernar bien y con las puertas abiertas a todos los yurecuaréenses”, en donde se describe que en la festividad de la capilla “del Rosario”, ubicada en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Leona Vicario, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, fue recibido con manifestaciones de apoyo.

- Copia certificada del Boletín número 12, denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007; donde se narra que el mencionado candidato acudió a los festejos llevados a cabo en la capilla “del Rosario”

- Certificación hecha por el Notario Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato, en donde se narra que en el festejo de “El Rosario”, el candidato del Partido Revolucionario Institucional inició un mitin.

- Cuatro copias certificadas que contienen, cada una, una placa fotográfica, mismas que fueron descargadas de igual número de sitios electrónicos, de donde se desprende que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, junto con otras tres personas, se encontró en el interior del inmueble que ocupa la capilla “El Rosario”.

- Dos discos compactos que contienen videos, en donde se filmó la iglesia “el Rosario”, así como también se entrevistó a una persona respecto a la fecha de la festividad de dicha parroquia, para efectos de acreditar que el candidato se encontró en el interior de dicho inmueble.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable procedió a describir cada uno de los elementos probatorios, asignándoles, en lo particular, valor indiciario, para luego, concluir que de su valoración conjunta, se advertía que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante los festejos de la capilla “El Rosario”, acudió a dicho templo.

Lo inoperante del agravio bajo estudio es que, el actor se limita a manifestar que de las dos pruebas, cuya valoración cuestiona, no se acreditan las circunstancias de modo y

tiempo, ya que no se señala la hora en la que el referido candidato acudió a dicha parroquia, no obstante, omite cuestionar las consideraciones de la responsable por las que otorgó valor probatorio indiciario a esos medios de prueba, además, omite enderezar agravio alguno tendente a cuestionar las razones por las que esas pruebas, no debieron adminicularse entre sí, ni con la certificación del notario público o con las placas fotográficas, y mucho menos cuestiona la valoración conjunta que efectuó la responsable de esos elementos de convicción, motivo por el cual, la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional debe permanecer incólume.

h) El agravio es inoperante, en atención a lo siguiente:

Afirma el enjuiciante que la responsable efectuó una indebida valoración de las páginas de Internet y de su contenido, toda vez que de ellas, no se advierte que el candidato ganador haya realizado actos de proselitismo en la Capilla de la Virgen de Guadalupe, ya que no se señala la hora en la que el referido candidato acudió a dicha capilla.

Al efecto, la autoridad responsable estimó que las partes actoras aportaron como medios probatorios para acreditar su

dicho, el semanario denominado “El sendero del cambio”, en donde se señaló que el dieciséis de octubre de dos mil siete, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, llevó a cabo un recorrido por diversas calles de ese municipio, concluyendo su recorrido en la capilla de la Virgen de Guadalupe.

Adicionalmente, ese órgano jurisdiccional precisó que los inconformes aportaron copia certificada del boletín número veintiséis, proveniente de una página de Internet, del que se desprende que el candidato mencionado, realizó un recorrido por las calles del municipio y que enfrente de la capilla de la Virgen de Guadalupe, junto con la planilla de candidatos abordó un vehículo, con un auditorio aproximado de cuatrocientas personas.

Luego, el órgano jurisdiccional responsable señaló que dichos elementos probatorios tenían valor indiciario.

Como se advierte, esa autoridad no tuvo plenamente acreditados los hechos que se describen en los elementos probatorios, sino que sólo les otorgó el valor de indicio,

aunado a que, dicho valor probatorio, se otorgó en conjunto y no de manera individual.

Lo inoperante del agravio deriva de que el enjuiciante se limita a señalar que de las pruebas derivadas de una página de internet no se acreditan los hechos, empero omite cuestionar que el valor convictivo otorgado por la responsable no fue individualizado, sino que derivó de una valoración conjunta con diversos elementos probatorios.

En ese sentido, si el actor no cuestiona la valoración conjunta que hizo el órgano responsable, no ha lugar a acoger su pretensión, toda vez que la hace depender de la premisa falsa de que la responsable tuvo por acreditado el hecho, con un sólo elemento probatorio, de ahí lo inoperante del agravio.

Ahora bien, respecto a la afirmación del enjuiciante, relativa a que la responsable valoró indebidamente los medios probatorios, y les fijó un alcance probatorio que no corresponde al contenido de las pruebas, este órgano jurisdiccional lo estima inoperante, toda vez que el actor no señala los puntos concretos por los que estima que la referida valoración del material probatorio fue incorrecta, ni tampoco expone argumentos tendentes a justificar que el valor

probatorio asignado por el responsable fue incorrecto, y mucho menos expone cual es el valor probatorio que debió otorgarse a los referidos medios de prueba.

i) El agravio es inoperante.

En efecto, el actor refiere que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración del documento denominado como agenda o programa de actividades, en donde se señaló que el multireferido candidato llevaría a cabo actividades de campaña el dos de noviembre de dos mil siete en el panteón del municipio, pero no constituía prueba de que el candidato realizó esas actividades era de campaña electoral.

Al efecto, la autoridad responsable estimó que la agenda aportada por la parte actora constituía un indicio de que dichas actividades se llevaron a cabo en ese lugar, es decir, no tuvo por acreditados los hechos, no obstante la responsable estimó que la irregularidad que se acreditaba en grado indiciario con dicho elemento probatorio, consistía en que presuntamente, **se llevaron a cabo actividades de proselitismo en una fecha destinada para una festividad religiosa.**

Como se desprende de lo anterior, el actor parte de la premisa falsa de que la responsable consideró que la irregularidad consistió en que se llevó a cabo un acto de campaña en un lugar destinado a cultos religiosos, cuando en realidad, dicho órgano jurisdiccional determinó, que la presunta irregularidad consistía en llevar a cabo actos de campaña en una fecha y en un lugar destinados para realizar festividades religiosas, consideración que el enjuiciante no cuestiona, motivo por el cual, debe seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Con base en lo anterior, también se desestima el planteamiento del actor relativo a que los panteones son bienes pertenecientes al municipio en el que se sepulta a las personas creyentes o no, toda vez que, se reitera, la presunta irregularidad consistió en que se llevaron a cabo actividades de campaña en un día destinado a una festividad religiosa.

De esta manera, si el actor no cuestiona los razonamientos de la responsable por las que estimó que la irregularidad presuntamente acreditada consistió en que se llevaron actos de campaña en un día destinado a una festividad religiosa,

con independencia de lo correcto o incorrecto de dicha consideración, debe permanecer intacta.

j) También resulta inoperante el agravio del actor en el que manifiesta que la responsable valoró indebidamente las pruebas relativas al cierre de campaña del su candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, en virtud de que el tractor con imágenes religiosas no se aprecia en el cierre de campaña respectivo, además de que la manifestación de agradecimiento a las “autoridades religiosas” en el discurso de cierre de campaña, fue un mero formulismo, ya que no dijo que fuera por su trabajo o por su participación en la campaña.

Al analizar el punto bajo estudio, el órgano jurisdiccional responsable estimó que el video aportado por el entonces actor, así como las placas fotográficas, al tratarse de pruebas técnicas, merecían valor indiciario respecto de su contenido que consiste, en lo medular, en que el día del cierre de la campaña electoral del referido candidato (siete de noviembre de dos mil siete), durante un desfile de carros alegóricos, donde se incluía la imagen del referido candidato, circuló un tractor color verde, que remolcaba una plataforma en la que

se encontraban dos imágenes; una de “San Judas Tadeo” y otra de la “Virgen de Guadalupe” delante de las cuales, se colocaron cuatro cajas simulando urnas, las que se encontraban entre rosarios.

Además, la responsable sostuvo que el entonces tercero interesado (ahora actor), en su escrito de alegatos, reconoció la existencia de dicho tractor y remolque, y al respecto sostuvo que se trataba de connotaciones artesanales y no religiosas, sin embargo, la responsable concluyó que los actos de cierre de campaña son proselitistas y no culturales.

Lo inoperante del agravio bajo análisis consiste en que la responsable, en momento alguno consideró que el referido tractor se utilizó durante el acto del cierre de campaña del referido candidato, sino que estimó que existían indicios para considerar que **el día del cierre de campaña, se utilizaron símbolos religiosos para promocionar la imagen del candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo**, consideraciones que no se encuentran desvirtuadas por el ahora actor.

Adicionalmente, cabe precisar que el actor no cuestiona el hecho de que la responsable sostuvo que, ante dicha

instancia aceptó los hechos narrados por los actores, aunado a que tampoco controvierte el que la responsable haya estimado que se trataba de un acto proselitista y no cultural.

Respecto a las alegaciones del actor, en las que aduce que la responsable valoró indebidamente el agradecimiento que el referido candidato dirigió a las estructuras religiosas, esta Sala Superior las considera infundadas.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por el instituto político accionante, esta Sala Superior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, estima que la afirmación que se emitió en dicho cierre de campaña, sí hace referencia a un apoyo proselitista de las estructuras religiosas.

El discurso pronunciado, mismo que fue valorado por la autoridad responsable, en lo que interesa, es el siguiente:

“Gracias a los ejidatarios, gracias a todos esos grandes agricultores que tiene nuestro municipio, a todos los industriales, a todos lo pequeños y medianos empresarios, gracias a todos los comerciantes y gracias a todos ustedes que tienen a Jaime Pérez y a esta planilla del PRI, aquí al presente, aquí al frente, por que les vamos a cumplir. (aplausos) Así como **a todas las estructuras** sociales y **religiosas, muchas**

gracias, no nos cansaremos de agradecerles que con su apoyo vamos a lograr estar en la casa, en la casa de gobierno en el palacio Yurecuareense el primero de enero y cumpliremos el mandato hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once...”

Como puede advertirse, las frases utilizadas por el candidato, entre otras, hacen referencia a un apoyo otorgado por las estructuras religiosas, sin que pueda advertirse algún elemento que permita concluir que tipo de apoyo se realizó, empero, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, dicha manifestación, sí constituye un indicio de que existieron apoyos.

Además de lo anterior, para considerar que se acreditó que, durante el respectivo cierre de campaña, el referido candidato utilizó elementos religiosos, la responsable valoró cuatro fotografías en las que se apreciaba la imagen del referido candidato utilizando como collar un rosario, valoración que no se encuentra cuestionada por el actor.

Después, dicho órgano jurisdiccional, valoró en su conjunto dichos elementos probatorios y concluyó que durante ese acto proselitista el candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, utilizó símbolos religiosos, de ahí que, si el actor no cuestiona la valoración y adminiculación conjunta que hizo

el órgano jurisdiccional responsable, la conclusión a la que arribó, debe seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Por otra parte, en distintas partes de su demanda y, específicamente, en el denominado agravio segundo, el partido actor hace valer, a manera de agravios, los siguientes temas.

1. La sentencia reclamada es violatoria también de los principios de congruencia, certeza, objetividad e imparcialidad, porque adminiculó las pruebas sobre la directriz de temas religiosos, lo cual no le está permitido y, mucho menos, tenía facultades para resolver o pronunciarse sobre temas que le están vedados, como son la labor que se desarrolla en un templo, la libertad de cultos y la libertad religiosa, puesto que, en todo caso, son temas que pertenecen, como se dice en la propia sentencia, al ámbito de las creencias religiosas y no al dictado de una sentencia.

2. En todo caso, si la responsable consideró indebidamente que el candidato triunfador había incurrido en actos religiosos durante el desarrollo de su campaña, ello en modo alguno puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, sino la imposición de la sanción correspondiente, a través del

respectivo procedimiento administrativo sancionador.

3. Suponiendo sin conceder, que estuviera acreditada la falta, ello por sí mismo no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, puesto que se afectaría el principio recogido en la jurisprudencia de la sala superior, relativo a la conservación de los actos emitidos válidamente.

4. Afirmar, como se hace en la sentencia reclamada, que el candidato triunfador no puede llevar a cabo o ejercer su libertad religiosa, es atentar contra lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales, en cuanto a la garantía, precisamente, de esa libertad, que todo individuo debe tener.

5. Las certificaciones notariales realizadas por la titular de la Notaría Pública 1, con adscripción al partido judicial de Pénjamo, Guanajuato, no son aptas para dar por ciertos los hechos que en ella se consignan, en primer lugar, porque fueron emitidas en otro Estado, lo cual de por sí resta credibilidad a su emisión; por otro lado, no se establece la metodología, ni el tipo de computadora utilizada, tampoco se establece si accedió por sí misma a la supuesta página, o ya se encontraba preparada la máquina.

6. No existe dirección alguna en Internet en la que al momento de entrar se llegue a la información contenida en las certificaciones de referencia.

7. Dichas certificaciones se refieren a hechos que no le constan a la fedataria pública, además de que fue levantada a petición del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual las convierte en unilaterales, lo cual le resta fuerza convictiva, pues se trata de una testimonial rendida ante notario, la cual se desvanece equiparando al candidato que contrató al notario, con un representante de partido, en términos de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior

8. Indebida valoración de las probanzas existentes en autos, pues se trata de meros indicios, al ser pruebas técnicas y privadas, que no tienen pleno valor probatorio. Por tanto, la responsable sólo podía realizar una interpretación restrictiva de lo establecido en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el cual regula la valoración de las pruebas técnicas y privadas.

9. La responsable se extralimita, pues va más allá de lo que la ley le permite, al suplir lo argumentado por los demandantes en inconformidad, pues con las probanzas que

éstos presentan, no se llega a las conclusiones a las que arribó la responsable, por tanto, suplió y perfeccionó los agravios que le hicieron valer, con lo cual viola los principios de legalidad y de imparcialidad.

Lo resumido en el punto 1 es infundado, por lo siguiente.

En inconformidad, los entonces actores (Partido Acción Nacional y la coalición “Por un Michoacán Mejor”); adujeron como agravio esencial que, desde el inicio de su campaña electoral, así como hasta el final de la misma, el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, Martín Jaime Pérez Gómez, había realizado **prácticas inherentes al culto religioso; además de que usó símbolos religiosos dentro sus actos de proselitismo electorales**, con lo cual, según dichos actores, se infringía lo reglamentado por el arábigo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, afectando así el libre ejercicio del sufragio, lo cual al parecer de los actores, resultaba por demás suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Para ello, como ya se vio, los actores ofrecieron determinadas probanzas que tenían que ver con culto

religioso, libertad religiosa, imágenes religiosas, etcétera.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable, en respeto de principio de congruencia sobre lo que le fue planteado y en relación con las probanzas ofrecidas, tuvo que examinar los temas de mérito, mismos que, evidentemente, versaban sobre cuestiones religiosas.

En efecto, del examen de la sentencia reclamada se constata, que la responsable no se refirió a esos temas oficiosamente, a manera de ejemplo, como un razonamiento *obiter dicta*, etcétera, sino que, por el contrario, se evidencia que el estudio detallado y minucioso de esos temas se hizo sobre lo planteado por los actores.

De ahí que no se dé, en el presente caso, la violación a los principios que aduce el partido actor.

Lo resumido en los puntos **2, 3 y 4**, se estudia de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados los temas.

Tales agravios son inoperantes en parte, e infundados en otra.

Lo inoperante deviene de que, es irrelevante lo que pudiera

resolverse sobre la imposición de una sanción administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionador respectivo, puesto que la responsable resolvió una impugnación sobre la nulidad de elección, que es una cuestión distinta a la que pueda generarse por la falta administrativa, en cuyos procesos por cierto los preceptos de sanción y las actuaciones correspondientes de la autoridad son independientes.

Por otra parte, lo infundado radica en que, como ya se vio en la parte inicial de esta ejecutoria, la nulidad de la elección que realizó la responsable, fue sobre la base de la acreditación de hechos que configuraron la violación al principio constitucional de “Separación Iglesia-Estado”, lo cual en modo alguno viola el principio de la conservación de los actos válidamente emitidos, pues en ese caso, se está ante la violación de un principio de rango constitucional, además de, que como ya se razonó también, en el caso, la nulidad proviene también por violaciones a disposiciones de orden público.

En este orden de ideas, la responsable tuvo por acreditada la falta, sobre la base de que el **candidato**, como tal, había

realizado actos de campaña con la utilización de símbolos religiosos, lo cual dijo, estaba proscrito por la ley.

Consta en autos que, en este sentido, la responsable afirmó que era impensable que el **candidato** pudiera gozar de libertad religiosa, mas nunca afirmó que Martín Jaime Pérez Gómez, como persona, tuviera vedada esa libertad.

Es cierto que en la sentencia se afirma que dicho candidato, con esa calidad, tenía restringida la libertad religiosa, pues no podía realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos, lo cual es muy distinto, como lo pretende el actor a que la responsable afirmó que la referida persona no gozaba de libertad religiosa.

En consecuencia, la responsable nunca vedó o coartó la referida libertad religiosa del candidato, como aduce el partido demandante. De ahí lo infundado del agravio.

Lo resumido en el punto **5** es infundado por lo siguiente.

El hecho de que el testimonio notarial haya sido tomado en otra entidad federativa, en nada demerita su valor y alcance probatorio, pues no es cierto, como lo pretende el actor, ya que no existe fundamento legal para ello, que dicho

instrumento notarial, necesariamente, se tuvo que haber levantado en el propio Estado.

Por otra parte, la circunstancia de que, en el documento de mérito no se establezca una metodología, el tipo de computadora utilizada, el no establecimiento de las circunstancias particulares de la entrada a Internet, resultan infundadas, pues no destruyen en modo alguno, la afirmación de la fedataria, cuyo razonamiento es el siguiente.

“LA CIUDADANA LICENCIADA NOELIA LÓPEZ GALLEGOS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1 UNO CON ADSCRIPCIÓN AL PARTIDO JUDICIAL DE PENJAMO, GUANAJUATO. C E R T I F I C A: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE EN SU CONJUNTO INTEGRAN UN CUADERNILLO COMPUESTO DE 7 SIETE FOJAS ÚTILES; QUE CONTIENE FOTOGRAFÍAS Y/O IMÁGENES ÚNICAMENTE POR SU FRENTE, Y, CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL DOCUMENTO QUE OBRA EXISTENTE EN LAS PÁGINAS DE INTERNET DENOMINADAS <http://BIGCOLALAPIEDAD.BLOGSPOT.COM> Y <http://BP3.BLOGGER.COM> QUE LES DIO ORIGEN, Y TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO A LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE; POR ENDE EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DE LUIS MANUEL CAMPOS GONZÁLEZ, EN LA CIUDAD DE PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.- DOY FE”.

Como se ve, la certificación de mérito concluye que la fedataria tuvo a la vista las copias que certifica, así como las páginas o direcciones correspondientes de Internet, certificación que no se encuentra desvirtuada con elemento

probatorio alguno y, por tanto, debe tenerse como válida, la afirmación de la notario, en el sentido de que esas páginas existían en Internet al momento de ingresar en ellas y que su contenido coincide plenamente con las fotografías y placas que formaban el cuadernillo al que hace referencia.

En consecuencia, como el actor no presenta documento alguno que desvirtúe lo afirmado por la amanuense, esta sala concluye que la referida certificación surte plenos efectos jurídicos.

Sobre el particular, debe precisarse el hecho no controvertido de que en autos se afirma que las imágenes obtenidas vía Internet, fueron “bajadas” u obtenidas de la propia página o dirección del candidato Martín Jaime Pérez Gómez, sin que, efectivamente, el actor en parte alguna niegue que dicha página o dirección haya pertenecido a dicho candidato.

Con lo anterior, se desestima también el agravio resumido en el punto 6, puesto que, al margen de que en la mayoría de las direcciones de Internet no se obtiene de forma directa la información sino que la lógica y la experiencia demuestran que hay que buscar en cuadros o subdirecciones, hasta llegar a la información deseada, lo cierto es que tal alegación no

destruye en modo alguno la certificación de mérito, por las razones anteriormente apuntadas.

Por otra parte, tampoco son aptas para desvirtuar el contenido de la certificación que se examina, las alegaciones contenidas en el punto 7, puesto que, nunca se afirmó que los hechos le consten a la fedataria; lo que ésta hizo constar fue que tuvo a la vista la fuente informática de donde obtuvo los documentos que luego certificó, situación que no fue desvirtuada.

Tampoco resta fuerza convictiva a la referida certificación, el hecho de que, según el actor, quién contrató los servicios de la notario haya sido el candidato del Partido Acción Nacional, pues independientemente de tal afirmación constituye el dicho unilateral de un tercero, lo cierto es que si fue o no el candidato opositor quien contrató los servicios de la fedataria pública, esa circunstancia no priva de fe pública a la actuación practicada, en todo caso debe ser desvirtuada con prueba idónea, lo cual en el caso no ocurre.

Tampoco son aplicables al caso, las tesis de jurisprudencia que cita el actor, pues nada tienen que ver con el tema que se resuelve, ya que se refieren a contradicciones de

testimonios notariales y a declaraciones unilaterales rendidas por funcionarios de partido ante fedatario público; temas que en modo alguno guardan relación con los hechos que se examinan.

Por último, los agravios sintetizados en los puntos 8 y 9 se examinan de manera conjunta, dada su estrecha vinculación.

Dichos agravios son infundados, por lo siguiente.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el demandante, el hecho de que las pruebas que valoró la responsable sean técnicas y privadas, ello no quiere decir que no tengan valor probatorio. Cuestión muy distinta es que, efectivamente, tal como lo señaló la responsable, y como se ha demostrado en la presente ejecutoria, dichas probanzas fueron teniendo, cada una, determinado valor probatorio, lo que al final llevó a la responsable a considerar que administradas todas esas probanzas entre sí y, sobre todo, dado que en autos no existía algún elemento que las desvirtuara, permitían concluir que su contenido evidenciaba las irregularidades que en ellas se consignaban.

Por otra parte, ya se vio, líneas atrás, que el valor y alcance

probatorio de cada una de esas probanzas no está desvirtuado con razonamiento o elemento de prueba alguno, pues el actor sólo se limita a decir que no tienen dicho valor. Pues son meros indicios y que, por tanto, carecen de ese valor probatorio; sin embargo, ya se vio que ello no es así, pues cuentan con el valor probatorio que les dio el juzgador local, en atención a la legislación local y a las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala, que adujo la responsable y las que se han señalado en la presente ejecutoria.

Por otro lado, debe decirse que esta sala no encuentra perfeccionamiento alguno de agravios, o que la responsable haya resuelto sobre cuestiones no planteadas en la inconformidad, para sostener, como lo hace el demandante, en violación a los principios de legalidad e imparcialidad, sobre todo, porque el actor parte de la premisa inexacta de que como las probanzas examinadas en inconformidad no tienen el valor probatorio que les dio la responsable, de ello se deriva la violación a los principios que aduce, pero como ya se vio que dichas probanzas sí cuentan con dicho valor probatorio, no es posible derivar la consecuencia que el actor pretende obtener de ello.

En esas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido actor, ha lugar a confirmar la sentencia reclamada.

Por otro lado, toda vez que se advierte la existencia de conductas que pudieran constituir faltas en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme estime ajustado a derecho, respecto de las conductas que pudieran constituir violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales en los comicios municipales de referencia.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se confirma la sentencia reclamada dictada el ocho de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en el

último párrafo del considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y a los terceros interesados, en los domicilios que tienen señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria al tribunal responsable, al Congreso del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad federativa y al Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO